

# ***LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO***

**MAYO 2005**

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**



La presente obra contó con el apoyo técnico de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado** para la edición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*Compendio de la Legislación Electoral del Estado de Guerrero  
Mayo 2005*

Primera Edición

© Consejo Estatal Electoral

Rancho Los Gómez

Fraccionamiento Villa Moderna

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Tel. 01 747 471 20 64

[www.ceegro.org.mx](http://www.ceegro.org.mx)

Se permite la reproducción total o parcial, previa autorización del titular de los derechos, o en su caso, citando la fuente.

Impreso en México.



## Consejo Estatal Electoral

**Ceferino Cruz Lagunas**

Consejero Presidente

Consejeros Electorales

**Beatriz Guadalupe Parra Bedrán**

**Jesús Javier Cabañas Calvo**

**Jesús Hernández Torres**

**Jorge Sandoval Quiñones**

**Víctor Manuel Trani Clemente**

**Alejandro Ortiz Hernández**

**Alfonso Antonio Neri Celis**

**Emiliano Lozano Cruz**

**Carlos Alberto Villalpando Milián**

Secretario Técnico

Representantes de Partidos Políticos

**Rigoberto Ramos Romero**

Partido Acción Nacional

**Roberto Torres Aguirre**

Partido Revolucionario Institucional

**Juan Manuel Hernández Gardea**

Partido de la Revolución Democrática

**Fredy García Guevara**

Partido del Trabajo

**Marco Antonio de la Mora Torreblanca**

Partido Verde Ecologista de México

**Rafael Rosas Maravilla**

Partido de la Revolución del Sur

**Alberto Zúñiga Escamilla**

Partido Convergencia

## ÍNDICE GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	9
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	119
DELITOS ELECTORALES	317
REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO	331
REGLAMENTO DE PRECampañas ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO	351
REGLAMENTO DE DEBATES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	373

**Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de  
Guerrero**

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único De las garantías constitucionales	20
---	----

### TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Único Del Lema del Estado de Guerrero	21
---	----

### TÍTULO TERCERO Del territorio del Estado

Capítulo I De los límites del territorio del Estado	21
--	----

Capítulo II De la división territorial del Estado	22
--	----

Capítulo III De los distritos	26
----------------------------------	----

### TÍTULO CUARTO De la población del Estado

Capítulo I De los habitantes del estado y sus obligaciones	27
---	----

Capítulo II De los vecinos del Estado	28
--	----

Capítulo III De la calidad de guerrerenses	28
---	----

Capítulo IV	
De los ciudadanos del Estado	29
Capítulo V	
De la pérdida y suspensión de los derechos de los ciudadanos del Estado	30
Capítulo VI	
De la concesión por el Estado de la calidad de Guerrerense	31
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>De la estructura política del Estado de Guerrero</b>	
Capítulo Único	32
<b>TÍTULO SEXTO</b>	
<b>Del Gobierno del Estado</b>	
Capítulo Único	
De la división de Poderes y Ciudad Capital	38
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	
<b>Del Poder Legislativo</b>	
Capítulo I	
De la integración del Poder Legislativo	38
Capítulo II	
De los requisitos e impedimentos para ser Diputado	40
Capítulo III	
De la calificación de las Elecciones de Diputados de Mayoría y Asignación de los de Representación Proporcional	41
Capítulo IV	
De la instalación y funcionamiento del Congreso	41

Capítulo V	
De las Atribuciones del Congreso	44
Capítulo VI	
De la Comisión Permanente	52
Capítulo VII	
De la iniciativa y formación de las leyes	54
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	
<b>Del Poder Ejecutivo del Estado</b>	
Capítulo I	
Del titular del Poder Ejecutivo	55
Capítulo II	
De los requisitos para ser Gobernador	56
Capítulo III	
De la elección del Gobernador del Estado	57
Capítulo IV	
De la suplencia, de las faltas temporales o definitivas del Gobernador del Estado	58
Capítulo V	
De las atribuciones del Gobernador	60
Capítulo VI	
De los órganos del Poder Ejecutivo y sus titulares	65
Capítulo VII	
Del Ministerio Público	66
<b>TÍTULO NOVENO</b>	
<b>Del Poder Judicial</b>	
Capítulo I	
De la integración y funcionamiento del Poder Judicial	68

Capítulo II	
De las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia	74
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	
<b>Del Municipio Libre</b>	
Capítulo I	
De su estructura jurídica y política	75
Capítulo II	
De la elección e integración de los Ayuntamientos	78
Capítulo III	
De la administración de los Ayuntamientos	82
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>	
<b>De la Hacienda Pública del Estado, su administración y fiscalización superior</b>	
Capítulo Único	84
<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b>	
<b>De la Educación Pública del Estado</b>	
Capítulo Único	88
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>	
<b>De la responsabilidad de los servidores públicos del Estado</b>	
Capítulo Único	88
<b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>	
<b>De la Administración Pública</b>	
Capítulo Único	94

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**De la reforma e inviolabilidad de la Constitución**

Capítulo Único

96

**TRANSITORIOS**

97

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 21, EL VIERNES 11 DE MARZO DE 2005.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el Estado de Guerrero, es parte integrante de la Federación Mexicana, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en tal virtud, nuestra Entidad tiene la obligación de respetar y acatar las disposiciones que le señale la Ley Suprema del País.

**SEGUNDO.-** Que a inicios del año de 1983, la Constitución General de la República ha tenido profundas y trascendentales reformas que repercuten en el sistema de Gobierno que hemos adoptado, por lo que se hace necesario trasladar a nuestra Constitución Local tales reformas, para que consecuentemente estemos en condiciones de contar con los ordenamientos secundarios y con esto, se da a nuestros habitantes los beneficios de las reformas mencionadas.

**TERCERO.-** Que a iniciativa del Jefe del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, aprobó dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dar cumplimiento a los postulados de la Revolución Mexicana que se plasmaron en la Ley Suprema del 5 de febrero de 1917, con lo que se está renovando y vigorizando el sistema representativo, democrático y federal en que se desarrolla el pueblo Mexicano.

**CUARTO.-** Que en dichas reformas constitucionales, de gran magnitud y esplendidez, se retoma el propósito de brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, en la salud y seguridad pública, que al mismo tiempo que otorguen a los gobernados justicia y libertad real, sean congruentes con la obligación del Estado de prevenir y sancionar la inmoralidad y corrupción de los Servidores Públicos. También resultan de importancia capital, las reformas que se refieren al Municipio Libre, puesto que si bien es cierto, en la actualidad el Municipio tiene plena libertad y autonomía es más cierto que con la autonomía económica y política que se le otorgan, se refuerza y se da vigor a dichos conceptos de que goza conforme al primario espíritu del Constituyente de Querétaro.

**QUINTO.-** Que con motivo de las multicitadas reformas a la Constitución General de la República, se hace indispensable modificar nuestra Constitución Local, para contemplar en la Ley fundamental de nuestra Entidad, las bondades que establece la Carta Magna y, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de mejorarla y actualizarla en repetidas ocasiones ha sufrido modificaciones que hacen la actual para los gobernados difícil y compleja su consulta, por lo que, en tal virtud es indispensable reformarla y adecuarla, para que contenga las nuevas normas surgidas de las necesidades y reclamos populares de la actualidad.

**SEXTO.-** Que conforme a lo señalado y tomando en cuenta que en un régimen de derecho como el nuestro, democrático y popular, no

sólo se debe de cuidar la participación del ciudadano en la vida pública del mismo a través del diálogo, sino que además se deben de buscar e instrumentar los mecanismos más idóneos para fortalecer los organismos y sistemas base de su gobierno como lo es el Municipio Libre.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 672

### REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma (sic) y adicionan los artículos 1; en el Título Segundo se le agregan las palabras "CAPÍTULO ÚNICO": 3; 9; 11 fracciones I, II y III; 12 fracción I; 13 fracción I; 14; 16; 17 fracción I; 18 fracción III; 19 fracción I; 20 parte inicial; al Capítulo VII del Título Cuarto se le agregó la palabra "DE"; 22; 23 primer párrafo; 24; 26 primer párrafo; 28 primer párrafo; 29; se modificó el Capítulo II del Título Séptimo suprimiendo la palabra "SEGUNDO" poniendo en su lugar "II" para ser acordes; 36 primer párrafo; el Capítulo III del Título Séptimo cambia de nombre; el Capítulo IV del Título Séptimo se le modifica el nombre; 39; 40; 42; 43; 46; el Capítulo IV del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo V: 47 fracciones XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI; el Capítulo V del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VI y cambia de nombre; 48; 49 parte inicial y fracciones II y VII; el Capítulo VI del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VII; 50 fracciones II y III; 51 el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Vigente pasa a ser el 51; 54 y pasa a ser el 55; 57; 58; 61; 63; 64; se modificó el encabezado del capítulo III Título Octavo; 66; 67 pasa a ser el 68; 68 pasa a ser el 69; 73 frac-

ciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, incisos a) y c); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII Y XXXVIII, este artículo pasa a ser el 74 del proyecto; 74 pasa a ser el 75; 79 pasa a ser el 78; 80 pasa a ser el 79; 81 pasa a ser el 80; el Capítulo II del Título Noveno cambia de nombre; 91 pasa a ser el 89; el Título Décimo cambia de nombre, el Capítulo I del Título Décimo también cambia de nombre; 93 pasa a ser el 91; 94 pasa a ser el 92; 95 pasa a ser el 93; 96 pasa a ser el 94; 97 pasa a ser el 95; 99 fracción IV y pasa a ser el 98; 100 pasa a ser el 99; 101 pasa a ser el 100; 102 pasa a ser el 101; 103 pasa a ser el 102; 104 fracciones I, II y III y pasa a ser el 103; 105 fracciones I, II y pasa a ser el 104; 108 pasa a ser 107; en el Título Décimo Segundo se le agregan las palabras "CAPÍTULO ÚNICO": en el Título Décimo Tercero se le suprime la palabra "FUNCIONARIOS" y en su lugar se pone la palabra "SERVIDORES", también se le agregan las palabras "CAPÍTULO ÚNICO": 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; en el Título Décimo Cuarto se le agregan las palabras "CAPÍTULO ÚNICO"; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; en el Título Décimo Quinto se le agregan las palabras "CAPÍTULO ÚNICO"; 125; cambian de número los artículos 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; que pasan a ser los artículos 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73;; también cambian de número los artículos 78; 82; 83; 84; 85; 86; que pasan a ser los artículos 77; 81; 82; 83; 84; 85; también cambian de número los artículos 88; 89; 90; 92; que pasan a ser los artículos 86; 87; 88; 90; también cambian de número los artículos 98; 106; 107; 109; 110; que pasan a ser los números 97; 105; 106; 108; 109; para quedar como sigue: (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 2.** Es el lema del Estado: "MI PATRIA ES PRIMERO".

**ARTÍCULO 3.** La ley respectiva reglamentará el uso del Lema, y del Escudo Oficial del Estado.

## **TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 4.** Los límites del Estado son los que desde su fundación y hasta la fecha se han venido reconociendo con los Estados circunvecinos en la siguiente forma:

Con Michoacán por dos Decretos: uno de la Federación publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906 y otro del Estado, marcado con el número 18 de 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior. Con el Estado de México; por Decreto de 15 de Mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión) el que precedió al Decreto de Erección del Estado, con el Estado de Morelos por el convenio celebrado entre ambas Entidades el 8 de octubre de 1946. Con Puebla los límites están en el mapa oficial levantado en el año de 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y con Oaxaca: por Laudo pronunciado por

particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de Límites de ambos Estados, con base al cual se expidió el Decreto de la Legislatura del Estado de 27 de noviembre del mismo año de 1890.

## CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

**ARTÍCULO 5.** Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec (REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1993)
3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozauca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixac
12. Atoyac de Álvarez
13. Ayutla de los Libres

14. Azoyú
15. Buenavista de Cuéllar
16. Benito Juárez
17. Coahuayutla de José María Izazaga (REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1988)
- 18.- Cochoapa el Grande (REFORMADO Y ADICIONADO, RECORRIÉNDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMÁS MUNICIPIOS, P.O. 13 DE JUNIO DE 2003)
19. Cocula
20. Copala
21. Copalillo
22. Copanatoyac
23. Coyuca de Benítez
24. Coyuca de Catalán
25. Cuajinicuilapa
26. Cualác
27. Cuauhtepec
28. Cuetzala del Progreso
29. Cutzamala de Pinzón
30. Chilapa de Álvarez

31. Chilpancingo de los Bravo
32. Eduardo Neri
33. Florencio Villarreal
34. Gral. Canuto A. Neri
35. Gral. Heliodoro Castillo
36. Huamuxtitlán
37. Huitzuco de los Figueroa
38. Iguala de la Independencia
39. Igualapa
40. Ixcateopan de Cuauhtémoc
41. José Azueta
42. José Joaquín de Herrera (ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2003)
43. Juan R. Escudero
44. Leonardo Bravo
45. Malinaltepec
46. Mártir de Cuilapan
47. Marquelia
48. Metlatónoc

49. Mochitlán
50. Olinalá
51. Ometepec
52. Pedro Ascencio Alquisiras
53. Petatlán
54. Pilcaya
55. Pungarabato
56. Quechultenango
57. San Luis Acatlán
58. San Marcos
59. San Miguel Totolapan
60. Taxco de Alarcón
61. Tecoanapa
62. Tépam de Galeana
63. Teloloapan
64. Tepecoacuilco de Trujano
65. Tetipac
66. Tixtla de Guerrero

67. Tlacoapa
68. Tlacoachistlahuaca
69. Tlalchapa
70. Tlalixtaquilla de Maldonado
71. Tlapa de Comonfort
72. Tlapehuala
73. La Unión de Isidoro Montes de Oca
74. Xalpatláhuac
75. Xochistlahuaca
76. Xochihuehuetlán
77. Zapotitlán Tablas
78. Zirándaro
79. Zitlala

**ARTÍCULO 6.** La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.

### **CAPÍTULO III DE LOS DISTRITOS**

**ARTÍCULO 7.** Para la integración del Poder Legislativo, el Territorio del Estado de Guerrero se divide en Distritos Electorales, cuyo número y cabecera establece la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 8.** El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los Distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 9.** La formación de los Distritos Administrativos, podrá ser la misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera.

## **TÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 10.** Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio.

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales. (ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 1987)

**ARTÍCULO 11.** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señalen las Leyes de la Materia;

II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III.- Contribuir a todas las tareas de desarrollo político, económico y social;

IV.- Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público;

V.- Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales y catastrales.

## **CAPÍTULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 12.** Son vecinos del Estado de Guerrero:

I.- Las personas que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del Estado con ánimo de permanecer en él; y

II.- Los que antes del plazo de seis meses manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

**ARTÍCULO 13.** La vecindad se pierde por dejar de residir en el Estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes:

I.- Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación o del Estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente; y

II.- La ausencia por motivos de estudio o de salud.

**ARTÍCULO 14.** Las personas que no tengan residencia fija en el Estado o que se encuentren en el mismo de manera accidental, se considerarán como transeúntes.

## **CAPÍTULO III DE LA CALIDAD DE GUERRERENSES**

**ARTÍCULO 15.** Son guerrerenses:

- I. Los nacidos dentro del Territorio del Estado;
- II. Los que nazcan fuera del Estado, de padre o madre guerrerense;  
y
- III. Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 16.** Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que habiendo cumplido dieciocho años tengan un modo honesto de vivir.

**ARTÍCULO 17.** Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

- I.- Votar y ser votados para los cargos de representación popular;
- II.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio; y (REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)
- III.- Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, Empresas Descentralizadas y de Participación Estatal.

**ARTÍCULO 18.** Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

- I.- Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella de la manera que disponga la Ley de la Materia;
- II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes;
- III.- Votar en las elecciones ordinarias o extraordinarias para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; (REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

IV.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fuere nombrado;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados; y

VI.- Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las Leyes que de una y otra emanen.

## CAPÍTULO V

(F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

### DE LA PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 19.** Pierde la calidad de ciudadano del Estado:

I.- Quien por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano; y

II.- El que se coloque en las demás hipótesis que para ese efecto fijan las leyes.

**ARTÍCULO 20.** Se suspenderán los derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- A los procesados, desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva; (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

II.- A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que establece el Capítulo de Responsabilidades de esta Constitución y las Leyes correspondientes;

III.- A los que por sentencia ejecutoria sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que ésta se extinga;

IV.- A los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso sus derechos civiles;

V.- A los que no cumplan, sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley correspondiente;

VI.- A los que se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se declare prescrita la acción penal.

**ARTÍCULO 21.** La Ley fijará, además de los casos previstos en los artículos anteriores, otros en que se pierdan o se suspendan los derechos del ciudadano guerrerense. En los casos de suspensión, cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración.

## **CAPÍTULO VI**

(F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

### **DE LA CONCESIÓN POR EL ESTADO DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE**

**ARTÍCULO 22.** Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad, mediante Decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente en su caso.

## TÍTULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 23.** El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Federal, y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación, y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común.

**ARTÍCULO 24.** El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las Leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Federal. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

**ARTÍCULO 25.** El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

El Poder Ejecutivo someterá a consulta de la ciudadanía, conforme a las técnicas y métodos del referéndum, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Podrán constituirse partidos políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la ley.

El registro de los partidos políticos se ajustará a lo que las leyes dispongan. Aquellos partidos políticos que lo hayan perdido ante las autoridades federales, lo conservarán por el plazo que determine el Código Electoral del Estado de Guerrero.

La ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la

fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga el Código Electoral del Estado, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la Elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniaras de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral se integrará de la manera siguiente: nueve Consejeros Electorales, con voz y voto; un Representante por cada Partido Político y un Secretario Técnico, todos ellos con voz. El Presidente será electo por mayoría simple de entre los Consejeros Electorales.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral.

La retribución que perciban los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales y Municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador y los Consejos Municipales en las de Ayuntamientos y Diputados. Las sesiones de los Organos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de

Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los Organos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y de jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; funcionará en Pleno o en Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley y expedirá su Reglamento Interior.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de

Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos de Reconsideración que se interpongan en términos de ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Central y Regionales, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales entre sus servidores, así como los existentes entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores.

La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

## **TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL**

**ARTÍCULO 26.** El poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

**ARTÍCULO 27.** Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberán residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 28.** El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO", el cual deberá de renovarse totalmente cada tres años.

La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

**ARTÍCULO 29.** El Congreso del Estado se compondrá por 28 Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y hasta por 18 Diputados de Representación

Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión. (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

**ARTÍCULO 30.** Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos, en el Distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el Consejo Distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una Diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable. (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

**ARTÍCULO 31.** Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como Diputado de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso. (REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

**ARTÍCULO 32.** Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

**ARTÍCULO 33.** Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún

Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia (sic) pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

**ARTÍCULO 34.** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del H. Congreso del Estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial. (ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO**

**ARTÍCULO 35.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Distrito que pretenda representar o tener una residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. (REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

**ARTÍCULO 36.** No pueden ser electos Diputados los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la

Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos cuarenta y cinco días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las Leyes. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 37.** Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período (sic) inmediato con el carácter de suplentes.

### **CAPÍTULO III**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN,  
P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN DE LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 38...** DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996.

### **CAPÍTULO IV**

### **DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO**

**ARTÍCULO 39.** El día 15 de noviembre del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto con la Protesta de Ley que otorgarán los diputados. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 1989)

El mismo veinticuatro de marzo, después de instalada la Legislatura iniciará su primer Período Ordinario de Sesiones en los términos del artículo 41 de la presente Constitución.

**ARTÍCULO 40.** Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTÍCULO 41.** En cada año de ejercicio de una Legislatura habrá tres periodos de sesiones ordinarias. El primero, se iniciará el 15 de noviembre y se clausurará el 15 de febrero; el segundo, se instalará el 1o. de abril y concluirá el 15 de junio y el tercero, se llevará a cabo del 1o. de septiembre al 15 de octubre. Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la Legislatura. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 9 DE JULIO DE 2004)

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades para la apertura y clausura de los períodos de sesiones.

**ARTÍCULO 42.** El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 43.** El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del

mandato que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo en la segunda quincena de abril. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del Jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del Artículo 74 fracción VIII.

El discurso de contestación del Presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legislatura.

II.- Si el Gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el Informe de Gobierno formulen los Diputados, sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al Artículo 45 de esta Constitución. En el último año del mandato Constitucional, la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los Diputados.

**ARTÍCULO 44.** Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 45.** Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del Estado, darán cuenta por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. Dichos servidores públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador, para que informen cuando se discuta una Ley, se estudie un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación. (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

El Congreso del Estado podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proporcione elementos sobre Iniciativas de Ley que atañan a la organización y funcionamiento del Poder Judicial o sobre asuntos graves en materia de impartición de Justicia, siempre y cuando así lo apruebe la mayoría de los integrantes de la Legislatura. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 46.** Cada diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.

## **CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO**

**ARTÍCULO 47.** Son atribuciones del Congreso del Estado.

I.- Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del

artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República;

III.- Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;

IV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

V.- Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado;

VII.- Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados;

VIII.- Expedir Leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores;

IX.- Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública;

X.- Legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo; (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

XI.- Instituir por medio de Leyes, Tribunales de lo contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;

XII.- Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia;

XIII.- Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo;

XIV.- Establecer las bases respecto de la Administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso;

XV.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XVI.- Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación;

XVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República;

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir su Ley relativa. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo;

En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior; (REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XIX.- Revisar los ingresos y egresos públicos estatales del cuatrimestre correspondiente, otorgando constancia definitiva de aprobación, en su caso, o exigiendo las responsabilidades a que haya lugar; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XX.- Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el período respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente;

XXI.- Convocar a elecciones extraordinarias para ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:

a).- No se hubiere podido verificar la elección en el período correspondiente;

b).- Que la elección hubiere sido declarada nula; y

c).- Cuando, sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación.

XXII.- Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

XXIII.- Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.

De igual manera, se procederá con los nombramientos de los dos Consejeros de la Judicatura Estatal, hechos por el Gobernador, en los términos señalados en esta Constitución.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas; (REFORMADA P. O, 29 OCTUBRE DE 1999)

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal que apruebe, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; (REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

XXV.- Designar, en los términos de esta Constitución, al Procurador General de Justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Titular del Poder Ejecutivo; (REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

XXVI.- Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la

totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos, al Consejo Municipal que concluirá el período respectivo; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma protesta el nuevo Ayuntamiento. Si no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiese designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el periodo legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XXIX.- Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de los miembros del Consejo de la Judicatura. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses; (REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

XXIX Bis.- Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de que informen sobre el desarrollo general de su administración y cualquier asunto relacionado con ésta; asimismo, respecto del cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra, los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación; (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

XXX.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento;

XXXI.- Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXII.- Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;

XXXIII.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;

XXXIV.- Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Titular del Organismo de Fiscalización Superior en los términos que marque la Ley; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XXXV.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXXVI.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o y 7o de la misma fracción III;

XXXVII.- Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Consejo de la

Judicatura, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XXXIX.- Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos;

XL.- Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XLI.- Legislar en materia del Patrimonio Familiar;

XLII.- Expedir su Ley Orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, la cual no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como también éste tendrá la facultad de aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma; (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 1999)

XLIII.- Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio;

XLIV.- Autorizar en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

XLV.- Expedir la Ley de Planeación del Estado;

XLVI.- Expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad; (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

XLVII.- Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado en la que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como Organismo Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XLVIII.- Expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que determinará su estructura, organización y funcionamiento. Esta Ley no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo del Estado; y (ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 1999)

XLIX.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios. (ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 28 DE MAYO DE 1999)

## CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN PERMANENTE

**ARTÍCULO 48.** En los períodos de receso del Congreso, funcionará una Diputación Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por doce miembros que serán en su orden: Un Presidente, dos Vicepresidentes, dos

Secretarios y siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietarios se nombrará un Suplente. (REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRE-RO DE 1996)

**ARTÍCULO 49.** Son facultades de la Comisión Permanente:

I.- Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso;

II.- Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución;

III.- Recibir la protesta de Ley de los Funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste;

IV.- Conceder licencia a los Funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso;

V.- Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste;

VI.- Nombrar provisionalmente a los Servidores Públicos del Congreso, que conforme a la Ley deban ser aprobados por el Pleno; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

VII.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los diputados que la integren, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

VIII.- Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones; y

IX.- Las demás que les señale esta Constitución.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN**  
**DE LAS LEYES**

**ARTÍCULO 50.** El derecho a iniciar Leyes corresponde: (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P. O. 29 DE MAYO DE 1987)

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, entratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

IV.- A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

**ARTÍCULO 51.** La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley.

**ARTÍCULO 52.** Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes. (REFORMADO, P. O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTÍCULO 53.** Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o Decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que

considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

**ARTÍCULO 54.** Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta al siguiente período de sesiones ordinario. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

**ARTÍCULO 55.** En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

**ARTÍCULO 56.** Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

## TÍTULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 57.** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO".

**ARTÍCULO 58.** El Gobernador del Estado, es Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública y sus facultades como Jefe del Estado y del Gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las Leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquéllas. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRE-RO DE 1984)

**ARTÍCULO 59.** El Gobernador del Estado será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad.

**ARTÍCULO 60.** El Gobernador, previa la protesta de Ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional.

**ARTÍCULO 61.** El Gobernador durará en su encargo seis años.

**ARTÍCULO 62.** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 63.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República; (REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal; (ADICIONADO, P. O. 13 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

V.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo;

VI.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

VII.- No ser funcionario federal, militar o miembro de la Armada en servicio activo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Presidente Municipal y no desempeñar empleo o cargo alguno de los que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a menos que se hubiere separado definitivamente del empleo o cargo cuarenta y cinco días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias. (REFORMADA, P. O. 3 DE OCTUBRE DE 1986).

**ARTÍCULO 64.** Los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, son indispensables para el ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional.

### **CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 65.** La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 66.** El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 67.** Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

I.- El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aún cuando tengan distinta denominación; y

II.- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

**ARTÍCULO 68.** En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe.

**ARTÍCULO 69.** Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el primero de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

Si la falta del Gobernador electo y declarado fuere temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso; éste nombrará Gobernador Interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al siguiente artículo.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia.

**ARTÍCULO 70.** En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, cuando menos nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al gobernador interino. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTÍCULO 71.** En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso convocará, dentro de los diez días siguientes, a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el Congreso constituido en Colegio Electoral.

**ARTÍCULO 72.** Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviera en sesiones elegirá desde luego el Gobernador sustituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido se procederá en términos del artículo 68.

**ARTÍCULO 73.** Llegado el caso de la desaparición de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS ATRIBUCIONES**  
**DEL GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 74.** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado todas las Leyes que considere necesarias;

II.- Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir;

III.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado;

IV.- Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las Leyes que expida el Congreso del Estado;

V.- Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado;

VI.- Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado;

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

VIII.- Rendir ante el Congreso del Estado, el informe anual de su Gobierno en las fechas y términos del artículo 43 de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 1992)

IX.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de

remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes;

X.- Celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación;

XI.- Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia;

XII.- Ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente;

XIII.- Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución;

XIV.- A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya;

XV.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar;

XVI.- Transmitir órdenes a la policía preventiva de los Municipios, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XVII.- Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción;

XVIII.- Disponer la elaboración de la estadística del Estado;

XIX.- Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados;

XX.- Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas;

XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:

a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos;

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales; y

c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta.

XXII.- Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades Federales y Municipales una distribución razonable de la Población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la Población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana;

XXIII.- Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las Leyes.

XXIV.- Ejercer acciones de coordinación y apoyo y cuidado técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República; (REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 1988)

XXV.- Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado;

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros para Integrar la Judicatura Estatal, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece; (REFORMADA, P. O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

XXVII.- Con arreglo a las Leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados;

XXVIII.- Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.

Ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exija; (ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1990)

XXIX.- Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución;

XXX.- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

XXXI.- Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos de número;

XXXII.- Solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días;

XXXIII.- Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependan, de acuerdo con las Leyes respectivas; (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

XXXIV.- Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

XXXV.- Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales;

XXXVI.- Establecer la Política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las Leyes de la materia;

XXXVII.- Celebrar convenios con la Federación y los Ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo;

XXXVIII.- Establecer políticas públicas en materia de derechos humanos, promoviendo la cultura de su respeto y la del cumplimiento de las recomendaciones que emitan los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos, de lo cual informará al Congreso del Estado; y (ADICIONADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

XXXIX.- Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.

## CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

**ARTÍCULO 75.** La Administración Pública Estatal, será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 76.** Las Leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Titular del Ramo a que el asunto corresponda. Cuando ésta sea de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas. (REFORMADO P. O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 76 Bis.** Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales. (ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos entratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este Cuerpo podrá comunicarse con el Organismo Federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto, podrá comparecer ante el mismo.

DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996.

## CAPÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 77.** Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial. (REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

El Ministerio Público al inicio de la investigación ministerial, hará saber a la víctima o al ofendido del delito, que tendrá las siguientes garantías: (ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, así como el desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño;

V. En caso de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, deberán estar asistidos por un familiar mayor de edad, e invariablemente de un psicólogo designado por la Procuraduría, quienes deberán firmar la declaración;

VI. Por ningún motivo, razón o causa, deberá obligarse al menor de edad a ser careado con su o sus victimarios. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VII. A que se le otorguen las medidas y providencias que prevean la Ley para su seguridad y auxilio, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 78.** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y los Subprocuradores y Agentes que determine su Ley Orgánica y el Presupuesto de Egresos. El Procurador será el Jefe de la Institución, y Representante del Estado en Juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Federal.

La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la ley. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 79.** Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 80.** El Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente. (REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador. Los Agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

**ARTÍCULO 80 Bis.** . . DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

## TÍTULO NOVENO DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

**ARTÍCULO 81.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre

del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes.

La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes. (ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 82.** El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando sean reelectos, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 83.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas.

Habrá tres Salas en materia penal, dos en materia civil y una en materia familiar, cuya competencia y sede será establecida por la Ley Orgánica respectiva.

Los tres Magistrados Supernumerarios podrán integrar una Sala Auxiliar, y formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los Numerarios, conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. El Tribunal será presidido por el Magistrado que elija la

Corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durante los Presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Todos los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los Poderes del Estado, así como los demás asuntos que la ley señale.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y también para que investigue la conducta de los jueces. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos doce votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 84.** Las faltas temporales de los Magistrados numéricos serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo estos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico.

**ARTÍCULO 85.** Los Tribunales inferiores son:

I.- Los Juzgados de Primera Instancia;

II.- Los Juzgados de Paz, y (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones.

**ARTÍCULO 86.** Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los Jueces de Paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Pleno del Tribunal con base en el dictamen que emita el Consejo de la Judicatura, que deberá estar sustentado en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento, en caso de que fueran ratificados, concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

La Ley Orgánica respectiva, establecerá las causas y el procedimiento para separar del cargo a los Jueces, salvo el caso previsto en la última parte del párrafo anterior. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 87.** Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura Estatal, están impedidos para el ejercicio libre de su profe-

sión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 88.** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la

profesión jurídica. (REFORMADO, P.O. 29 ODE OCTUBRE DE 1999)

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 89.** Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia: (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

I.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

II.- Jueces de Paz; (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

III.- Nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal;

IV.- Conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III;

V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

VI.- Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución;

VII.- Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al Jefe del Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público.

El Tribunal Superior de Justicia por conducto de su Presidente, en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril, rendirá en Sesión Pública y Solemne de Pleno, un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia; (ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 1988)

VIII.- Las demás que les señalen las Leyes.

**ARTÍCULO 90.** Las atribuciones que le corresponden a las salas y al Presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE

### CAPÍTULO I DE SU ESTRUCTURA JURÍDICA Y POLÍTICA

**ARTÍCULO 91.** De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

**ARTÍCULO 92.** El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 93.** Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

I.- Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución.

En el caso de que no exista convenio para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al H. Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para: (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;

f).- Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e

i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

VI.- De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para cumplimentar el contenido de la fracción anterior; (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia.

## CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTÍCULO 94.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél; (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los municipios. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal. (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 5 DE FEBRERO DE 1988)

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

**ARTÍCULO 95.** Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos que entrarán a realizar sus atribuciones para un período de tres años.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los Ayuntamientos se instalarán el 1o. de enero del año siguiente al de su elección. (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

**ARTÍCULO 96.** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

**ARTÍCULO 97.** Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las bases siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

I.- En los municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 115 mil y 300 mil habitantes, los formarán también 14 Regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad; (REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

II.- El primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno; (ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1988)

III.- En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 12 Regidores; (REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

IV.- En los municipios que reúnan entre 25 mil y 74,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 8 Regidores; y (REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

V.- En los Municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y del Síndico, habrá hasta seis Regidores; (REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

Por cada miembro Propietario, se elegirá un suplente. (REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o Síndicos; debiendo registrarse además una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional (REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

La distribución de las Regidurías, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios: (ADICIONADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

a). El 50% de las Regidurías, serán adjudicadas al Partido que resulte triunfador; (ADICIONADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

b). El 25% de las Regidurías, serán para el Partido que obtenga el segundo lugar de la votación, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

En el caso de que el Partido que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto por el siguiente inciso: (ADICIONADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

c). El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos que hayan participado, y que hubieren obtenido el 1.5% o más de la votación total, en orden decreciente. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1992)

**ARTÍCULO 98.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; (REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1988)

III.- No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes de la fecha de su elección; (REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1986)

IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal; y

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

**ARTÍCULO 99.** No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del ejército y la armada nacionales, de las fuerzas públicas del Estado y los servido-

res públicos del Estado o de la Federación, si no se separan del servicio activo los primeros o de sus cargos los últimos, cuarenta y cinco días antes de la elección. (REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1986)

### CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTÍCULO 100.** Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la Ley, la cual se formará de:

I.- Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso les establezca a su favor;

II.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

III.- Las participaciones federales que le cubrirá la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las facultades del Estado y, en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de personas o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios esta-

rán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

**ARTÍCULO 101.** Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos municipales estando obligados a su vigilancia.

**ARTÍCULO 102.** Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que registrarán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Las cuentas públicas se presentarán en forma cuatrimestral y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, ante la Auditoría General del Estado, el que comprobará la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinará las responsabilidades a que haya lugar. (REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las Leyes expidan los Ayuntamientos. (ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1988)

**ARTÍCULO 103.** Los Ayuntamientos no podrán: (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura del Estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN,  
P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)  
**DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO,**  
**SU ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN**  
**SUPERIOR**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 104.** La Hacienda Pública del Estado se formará:

I.- Con los bienes de dominio público y privado del Estado.

II.- Con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 105.** La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las Leyes respectivas.

Todo servidor público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del Municipio, deberá otorgar fianza en términos de Ley. (ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

**ARTÍCULO 106.** Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del cuatrimestre siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las dependencias respectivas enviarán mensualmente la información relativa a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos; asimismo prepararán la Cuenta Pública del Gobierno Estatal correspondiente al cuatrimestre anterior, integrando la información en forma cuatrimestral de acuerdo al año natural. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar las Cuentas de la Hacienda Pública Estatal. (REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito del Ejecutivo Estatal y a disposición del Órgano de Fiscalización Superior.

**ARTÍCULO 107.** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado tendrá autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que exponga la Ley y tendrá a su cargo: (REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

I.- El control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

De acuerdo con las Leyes Federales y los Convenios respectivos, también fiscalizará los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinente y la rendición de un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes de los resultados de la revisión de las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhi-

bición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que la Ley le señale.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho Titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI (sic) del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV de este artículo.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)**

**ARTÍCULO 108.** La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las Leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante.

**ARTÍCULO 109.** El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 110.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los

Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

**ARTÍCULO 111.** El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 112.** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

**ARTÍCULO 113.** Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

**ARTÍCULO 114.** No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

**ARTÍCULO 115.** La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obliga-

ciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 116.** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 117.** La Administración Pública del Estado se compone de la Administración Pública centralizada y la paraestatal. El Ejecutivo del Estado ejercerá el control de las entidades paraestataes (sic) de conformidad con lo que disponga la Ley.

El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las Leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuestales. (ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

En los términos de Ley, el Poder Ejecutivo definirá el régimen financiero de las Entidades Paraestatales. (ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

**ARTÍCULO 118.** Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

**ARTÍCULO 119.** Todos los conflictos de competencia administrativa de Funcionarios Públicos o empleados, para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del Gobernador del Estado y por conducto del Secretario General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

**ARTÍCULO 120.** Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del Estado o de la Federación, pero podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás.

Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos del Estado, salvo que sean de los ramos de docencia o beneficencia pública y su desempeño no resulta incompatible.

**ARTÍCULO 121.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen.

**ARTÍCULO 122.** Los empleados públicos de base solamente podrán ser destituidos por las causas previstas en la Ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine. La Ley creará un órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos individuales entre la administración y sus empleados.

**ARTÍCULO 123.** Los Funcionarios Públicos o empleados, sean del Estado o de los Municipios, no podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la Ley o la autoridad judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 124.** Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus Funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta Constitución y las Leyes correspondientes.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO  
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD  
DE LA CONSTITUCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 125.** La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

I.- Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;

II.- Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes. (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

III.- Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos. (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

**ARTÍCULO 126.** Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son

permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

## TRANSITORIOS.

Artículo 1°.- Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2°.- El Período Constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1° de marzo del presente año; para Gobernador, del 1° de abril del mismo año, y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1° de mayo último.

Artículo 3°.- El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las Leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4°.- Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5°.- Los Magistrados del Tribunal Superior que fueren nombrados por el Gobierno Provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

Artículo 6°.- Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Artículo 7°.- Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Demetrio Ramos, Diputado por el Distrito de Galeana; Vicepresidente, Rutilo Pérez, Diputado por el Distrito de Abasolo.- Lic. Rafael Ortega, Diputado por el Distrito de Alvarez.- R.

Martínez, Diputado por el Distrito de Bravos.- Norberto García, Diputado por el Distrito de Guerrero; Lic. Narciso Chávez, Diputado por el Distrito de Hidalgo.- Lic. G. Alvarez, Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario P. A. Maldonado, Diputado por el Distrito de Montes de Oca.- Secretario, Cayetano E. González, Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente, Simón Funes, Diputado por el Primer Distrito Electoral de Tabares.- Secretario Suplente, Nicolás R. Uruñuela, Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Tabares.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe (sic) y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado. P.O. 10 DE JUNIO DE 1922.

Las anteriores reformas a la Constitución Política local, serán publicadas con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrarán desde luego en vigor. P.O. 12 DE MAYO DE 1923.

La duración del período y la no reelección a que se refiere el artículo reformado, se aplicará a los Diputados que integren de la XXVIII Legislatura en adelante. P.O. 3 DE ABRIL DE 1926.

Surtirá sus efectos el presente Decreto, a partir de la fecha de su publicación. P.O. 19 DE JUNIO DE 1926.

El presente Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación. P. O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación. P.O. 21 DE MAYO DE 1927

Este Decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.  
P.O. 2 DE FEBRERO DE 1929.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. 14 DE AGOSTO DE 1929.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. 22 DE ENERO DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. 9 DE ABRIL DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. 13 DE AGOSTO DE 1930.

Art. 1°- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Art. 2°- Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir del día de hoy. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

DECRETO NÚMERO 20 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 111).

Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1931.

DECRETO NÚMERO 21 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 28 Y 44).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1° de enero del año de 1932. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1931.

DECRETO NÚMERO 79 QUE REFORMA A LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN XV Y 65 FRACCIÓN XI Y XIV).

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de 1933. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1932.

DECRETO NÚMERO 80 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 16).

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1932.

DECRETO NÚMERO 109 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 16 Y 22).

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. 1 DE MARZO DE 1933.

DECRETO NÚMERO 110 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 102 bis).

Este Decreto surtirá sus desde la fecha de su publicación. P.O. 1 DE MARZO DE 1933.

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo. P. O. 5 DE ABRIL DE 1933.

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución

Política del mismo. P. O. 12 DE ABRIL DE 1933.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. 17 DE ENERO DE 1934.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 8 DE MARZO DE 1934.

DECRETO NÚMERO 63 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 80 FRACCIÓN II).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

DECRETO NÚMERO 64 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 16).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

DECRETO NÚMERO 65 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 27).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. 2 DE ENERO DE 1935.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 26 DE JUNIO

DE 1935.

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 29 DE JUNIO DE 1938.

Artículo 1o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Artículo 3o. Por solo este año el segundo Período ordinario de Sesiones se iniciará el 1o. de octubre y terminará el 31 de diciembre. P. O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

Art. 1o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1943.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 5 DE JULIO DE 1944.

DECRETO NÚMERO 58 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 16).

ARTÍCULO ÚNICO:- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

DECRETO NÚMERO 60 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 85).

ARTÍCULO 1º.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que, en lo sucesivo, los Jueces Menores como integrantes del Poder Judicial Local, inicien sus labores en la renovación judicial del mes de mayo del año entrante, los actuales Jueces Menores continuarán en sus cargos hasta el próximo día último de abril del mismo año.

ARTÍCULO 2º.- Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente. P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1944.  
Art. 1o. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose, desde luego a la designación de otros dos Magistrados Propietarios y dos Supernumerarios cuyos nombramientos, como los de los actuales, sólo tendrán efecto durante el presente ejercicio constitucional que terminará el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Art. 2o. Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente. P. O. 3 DE ENERO DE 1945.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 27 DE JUNIO DE 1945.

ÚNICO:- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 111 de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1950.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 13 DE AGOSTO DE 1952.

DECRETO NÚMERO 47 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 32 Y 62).

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 23 DE DICIEMBRE DE 1953.

DECRETO NÚMERO 50 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 20).

Art. 1o.- El Municipio de José Azueta comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado y tendrá como cabecera el Puerto Zihuatanejo.

Art. 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1953.

Art. 1/o.- El Municipio de General Canuto Néri tendrá como cabecera a Acapetlahuaya y comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

Art. 2/o.- La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 6 DE JULIO DE 1955.

DECRETO NÚMERO 76 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 72).

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 31 DE MAYO DE 1956.

DECRETO NÚMERO 84 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ARTÍCULO 62

FRACCIÓN IV).

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 31 DE MAYO DE 1956.

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 8 DE ENERO DE 1958.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1959.  
Art. 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o.- Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto no se oponga a la presente. P. O. 8 DE JUNIO DE 1960.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto surtirá sus efectos al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1968.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que en cualquier forma se opongan a las del presente Decreto.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 8 DE ENERO DE 1969.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 27 DE MAYO DE 1970.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 9 DE MAYO DE 1973.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos de la Constitución Política Local a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones a la Constitución Política Local, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 14 DE AGOSTO DE 1974.

ÚNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 112 fracción III de la Constitución, éstas reformas surtirán sus efectos partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P. O. 16 DE JULIO DE 1975.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 9 DE AGOSTO DE 1978.

ÚNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ÚNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 14 DE ENERO DE 1981.

Artículo Primero.- Se derogan los artículos 36, 45, 74, 76, 81, 117 y 119 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Segundo.- Se derogan la fracción IV del Artículo 63, la fracción XXXVIII del Artículo 73 adicionándole la fracción XXXIX y el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Tercero.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 3 DE JUNIO DE 1981.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 33, la fracción XXXV del artículo 47, las fracciones I y VII del artículo 91 de la Constitución Política en vigor, en todo lo que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado. P. O. 12 DE AGOSTO DE 1981.

PRIMERO.- Se derogan los artículos 75 y 77 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981.

ÚNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política, éstas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 2 DE ABRIL DE 1982.

PRIMERO.- Procédase en los términos del artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Estas reformas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 26 DE AGOSTO DE 1983.

ARTÍCULO ÚNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local, las reformas y adiciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 31 DE ENERO DE 1984.

ARTÍCULO PRIMERO.- Procédase en los términos del Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del

Estado. P.O. 15 DE MARZO DE 1985.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 15 DE JULIO DE 1986.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 125 Constitucional remítase el presente Decreto de Reformas a los Ayuntamientos de la Entidad, para que manifiesten si aprueban las Reformas en mención.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1986.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 2 DE ENERO DE 1987.

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 27 DE MARZO DE 1987.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia instalará la Sala Familiar, en un Plazo no mayor de 9 meses, y el Poder Ejecutivo contará con un plazo de hasta 30 días para efectuar los respectivos nombramientos de Magistrados, a partir de que dicha Sala haya sido instalada.

ARTÍCULO TERCERO.- El primer párrafo del Artículo 82 entrará en vigor a partir del Período Constitucional del Ejecutivo del Estado que se inicia el 1o. de abril de 1993. P.O. 29 DE MAYO DE 1987.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 16 DE JUNIO DE 1987.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 7 de abril de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- La LIII Legislatura, que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990, desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 23 de marzo de 1993. P.O. 30 DE JUNIO DE 1987.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1987.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 5 DE FEBRERO DE 1988.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado..

SEGUNDO.- Hacer llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento al Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local. P.O. 1 DE MARZO DE 1988

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se hará llegar a cada uno de los Municipios del Estado

un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo expuesto por la Fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local. P.O. 5 DE ABRIL DE 1988.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho. P.O. 15 DE ABRIL DE 1988.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 19 DE MAYO DE 1988.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 14 DE JUNIO DE 1988.

ARTÍCULO PRIMERO.- Atento a que en el Artículo que se reforma los Municipios se encuentran enumerados por orden alfabético, al Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga se le asignará el número correspondiente en el citado orden.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 23 DE AGOSTO DE 1988.

ÚNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1988.

ÚNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de insta-

larse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 1o. de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- La LIII Legislatura que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990 desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 14 de noviembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de reformas y adiciones quedará sin efecto. P.O. 9 DE MAYO DE 1989.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sala Penal radicada en Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá instalarse a más tardar el día 15 de febrero de 1990.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial deberá ser instalado a más tardar el día 31 de mayo de 1990. P.O. 23 DE ENERO DE 1990.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Organismo que crea este Decreto deberá integrarse y entrar en operación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigor del mismo. P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado. P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1991.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 25, 29, 47 FRACCIONES XXII, XLII Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el caso de candidatos de Partidos con registro condicionado, se estará a lo que resuelva la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones. P.O. 17 DE ENERO DE 1992.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS CON UN PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones al Artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones. P.O. 22 DE MAYO DE 1992.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 21 DE JULIO DE 1992.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 20 DE JULIO DE 1993.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994.

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 17 DE MAYO DE 1996.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 29 DE ENERO DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la puesta en vigor del presente Decreto, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados los procedimientos respectivos. P.O. 14 DE MAYO DE 1999.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 28 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán aprobar el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Estatal a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, el período de Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia concluirá el último día del mes de abril del año 2002 y de 2003; el de los aprobados por el Congreso nombrados por el Ejecutivo, el último día del mes de abril del año 2004 y 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto se instala el Consejo de la Judicatura funcionará una Comisión temporal compuesta por el Presidente del Tribunal y por los Presidentes de las Salas. Esta Comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos urgentes, excepto los relativos a nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, que serán competencia del Pleno del Tribunal. El Instituto para el Mejoramiento Judicial continuará en funciones hasta en tanto se reglamente lo relativo por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, auxiliando mientras tanto, a la Comisión mencionada.

CUARTO.- Los procedimientos a que aluden los artículos que se reforman, adicionan o derogan, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

QUINTO.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo entrará en funciones una vez que sea reformada o, en su caso, se expedida una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en tanto, el Procurador General de Justicia, continuará desempeñando la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia entrará en funciones una vez que entren en vigor el Decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue.

SÉPTIMO.- Por esta única ocasión, para el nombramiento de los tres Magistrados de Número en que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia, se deberá observar lo siguiente: tres de los Magistrados de Número serán nombrados de entre los Magistrados Supernumerarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta al Magistrado Supernumerario restante, se deberá seguir el procedimiento establecido en esta Constitución.

OCTAVO.- La actual competencia y sede de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no sufrirá modificación alguna hasta en tanto no se expida el Decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue y que establezcan la competencia y sede correspondiente. P. O. 29 DE OCTUBRE DE 1999.

DECRETO NÚM. 425, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. NOTA: NUMERAL 45 INCLUYE MARQUELIA, RECORRIÉNDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMÁS MUNICIPIOS HASTA CONCLUIR CON 77.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. P.O. 24 DE MAYO DE 2002.

DECRETO NÚM. 534, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de la mitad más uno de los Ayuntamientos por las que se aprueba o deshecha (sic) el presente, llévase a cabo el cómputo de las mismas y emítase la declarato-

ria de validez correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá al nombramiento del Titular del Organo de Fiscalización Superior, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley.

QUINTO.- En el caso de que el presente Decreto sea aprobado por la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado antes del quince de septiembre del dos mil dos, la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a los meses de enero a agosto del ejercicio fiscal del dos mil dos deberá ser presentada al Congreso del Estado en la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, para que sea analizada, discutida y, en su caso, aprobada a más tardar el día treinta de octubre del dos mil dos.

SEXTO.- El Órgano de Fiscalización Superior iniciará sus funciones que conforme a esta Constitución y la Ley le correspondan, a partir del primero de enero del dos mil tres.

SÉPTIMO.- Hasta en tanto el Organo de Fiscalización Superior no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que le otorgan la Constitución Política Local y otras disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.  
P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002

DECRETO NÚM. 591, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 13 DE JUNIO DE 2003

DECRETO NÚM. 455, QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 9 DE JULIO DE 2004

DECRETO NÚM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 27 DE JULIO DE 2004

DECRETO NÚM. 29, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez aprobado el presente Decreto tórnese a los Ayuntamientos Municipales de nuestro Estado, a efecto de que la sancionen y emitan su opinión a esta Legislatura en el término de treinta días, lo anterior para dar cumplimiento a la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez realizado el trámite señalado en el Artículo Primero Transitorio de este Decreto, remítase al Gobernador del Estado para que ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 11 DE MARZO DE 2005

DECRETO NÚM. 50, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre del 2005 durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de ratificación respectivo. P.O. 11 DE MARZO DE 2005

# **Código Electoral del Estado de Guerrero**

## ÍNDICE

### **LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO**

#### **TÍTULO PRIMERO**

Capítulo Único	
Disposiciones preliminares	130

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**

Capítulo I	
De los derechos y obligaciones	132

Capítulo II	
De los requisitos de elegibilidad	139

#### **TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Capítulo I	
De los sistemas electorales	140

Capítulo II	
De las diputaciones plurinominales, de las regidurías y de las fórmulas de asignación	141

Capítulo III	
Disposiciones complementarias	145

**LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO**

Capítulo Único	
Disposiciones preliminares	147

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Capítulo I	
Del procedimiento de registro definitivo	148

Capítulo II	
Del procedimiento del registro condicionado	153

Capítulo III	
De los derechos	153

Capítulo IV	
De las obligaciones	155

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS**

Capítulo I	
De las prerrogativas en materia de radio y televisión	159

Capítulo II	
Del financiamiento de los Partidos Políticos	163

Capítulo III	
Del régimen fiscal	175

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y  
CAMBIO DE NOMBRE**

Capítulo I  
De los frentes 177

Capítulo II  
De las coaliciones 177

Capítulo III  
De las fusiones 184

Capítulo IV  
Del cambio de nombre 185

**TÍTULO QUINTO**

Capítulo Único  
De la pérdida de registro 185

**LIBRO TERCERO  
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**TÍTULO PRIMERO**

Capítulo Único  
Disposiciones preliminares 187

**TÍTULO SEGUNDO  
EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

Capítulo I  
De su integración 189

Capítulo II  
De las atribuciones del Consejo Estatal Electoral 194

Capítulo III	
De las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica	198

## **TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

Capítulo I	
De su integración	204

Capítulo II	
De las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales	206

Capítulo III	
De las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica	209

## **TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

Capítulo I	
De su integración	213

Capítulo II	
De las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales	216

Capítulo III	
De las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica	217

## **TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Capítulo I	
De su integración	221

Capítulo II	
De sus atribuciones	222

## **TÍTULO SEXTO**

Capítulo Único Disposiciones comunes	225
---	-----

## **TÍTULO SÉPTIMO**

Capítulo Único Del Servicio Profesional de Carrera	228
---	-----

## **LIBRO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

Se deroga	231
-----------	-----

## **LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

Capítulo I Disposiciones preliminares	231
--	-----

Capítulo II De las precampañas	233
-----------------------------------	-----

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

Capítulo I Del procedimiento de registro de candidatos	236
---	-----

Capítulo II De las campañas electorales	242
--	-----

Capítulo III De las encuestas, de los conteos rápidos y de los debates	249
---	-----

Capítulo IV	
De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno	251
Capítulo V	
De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla	252
Capítulo VI	
Del registro de representantes	257
Capítulo VII	
De la documentación y el material electoral	262
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
<b>DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	
Capítulo I	
De la instalación y apertura de casillas	267
Capítulo II	
De la votación	271
Capítulo III	
Del escrutinio y cómputo en la casilla	276
Capítulo IV	
De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente	280
Capítulo V	
Disposiciones complementarias	282
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN</b>	
<b>Y LOS RESULTADOS ELECTORALES</b>	
Capítulo I	
Disposición preliminar	285

Capítulo II	
De la información preliminar de los resultados	286
Capítulo III	
De los cómputos municipales	287
Capítulo IV	
De los cómputos distritales	293
Capítulo V	
Del cómputo estatal	296
Capítulo VI	
Del cómputo de diputados de representación proporcional	297
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>DEL COLEGIO ELECTORAL</b>	
Se deroga	299
<b>LIBRO SEXTO</b>	
<b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO</b>	
Se deroga	299
<b>LIBRO SÉPTIMO</b>	
<b>DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE</b>	
<b>IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES</b>	
<b>ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
Capítulo Único	
De las faltas administrativas y de las sanciones	300
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	305

DECRETO NÚM. 208, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

(PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, No. 14, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2004).

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 12; 13 párrafos primero, segundo y cuarto en su inciso a); 17 en sus incisos a), b) y c); 39 en sus incisos t) y u); 49; 49-BIS; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 64 en su inciso a); 70, 76 fracciones XXXII y XXXIX; 80 en sus incisos c) y d) del tercer párrafo; 86 en sus incisos b) y c) del tercer párrafo; 145, 146, 147 incisos a) y b) del primer párrafo; 148; 149; 150 párrafo primero; 153 párrafo primero; la denominación de los Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Quinto; los artículos 162; 163 y 350 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan el inciso v) al artículo 39; un segundo párrafo al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 71, recorriéndose los subsecuentes; la fracción XL al artículo 76; el Título Séptimo al Libro Tercero que contiene en un Capítulo único los artículos 106 BIS, 106 BIS 1, 106 BIS 2, 106 BIS 3, 106 BIS 4, 106 BIS 5, 106 BIS 6, y 106 BIS 7; el Capítulo II al Título Primero del Libro Quinto que contiene los artículos 144 BIS, 144 BIS 1, 144 BIS 2, 144 BIS 3, 144 BIS 4, 144 BIS 5, 144 BIS 6 Y 144 BIS 7, quedando el Capítulo Único como Capítulo I; dos párrafos que serán el tercero y quinto al artículo 150 pasando el tercero a ser cuarto, el cuarto a ser el sexto, el quinto a ser el séptimo y el sexto a ser el octavo; el quinto y sexto párrafos al artículo 154, el inciso d) a la fracción I del párrafo primero del artículo 154 BIS; el inciso f) al artículo 161; los Capítulos VI que contiene los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, y 177 y VII que contiene los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184 al Título Segundo del Libro Quinto y el artículo 162 BIS del Código Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se deroga el segundo párrafo del artículo 147 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

**LIBRO PRIMERO  
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero.

Este Código, reglamenta las Normas Constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos;
- c) La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos;
- d) .....(se deroga)
- e) La integración, funciones y atribuciones de los Órganos Electorales; y
- f) .....(se deroga)

**ARTÍCULO 2.** Para el desempeño de sus funciones, las Autoridades Electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las Autoridades Estatales y Municipales.

El Consejo Estatal Electoral contará con su Centro Estatal de Cómputo y dará a los partidos políticos las facilidades necesarias para enlazarse durante el proceso electoral, estableciéndoles al efecto una terminal en sus respectivas oficinas.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de las normas de este Código corresponde a los organismos electorales y al Tribunal Electoral del Estado, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 4.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para integrar los Órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**ARTÍCULO 5.** Es derecho de los ciudadanos guerrerenses, constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

Es obligación de los ciudadanos guerrerenses, integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este Código.

Podrá haber observadores electorales, quienes gozarán de la más amplia libertad para participar como tales en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sin más limitación que las que establece, para los ciudadanos, la Constitución Federal y la particular del Estado, así como las reglas y procedimientos prescritos en este Código. En ningún caso podrán suplir las funciones encargadas a los Funcionarios Electorales y a los Fedatarios Públicos.

Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo Estatal Electoral, para cada proceso electoral, conforme a las reglas siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar, en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando copia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de conducirse de acuerdo a lo que establece este Código y a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y no tener vínculo con partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro podrá presentarse en forma personal, o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales correspondiente a su domicilio a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo Estatal, el que podrá recibir de manera supletoria dichas solicitudes. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales darán cuenta al Consejo Estatal Electoral, de las solicitudes que reciban para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren; de igual forma procederá el organismo estatal electoral respecto a las solicitudes que reciba. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal Electoral garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

IV.- Asistir a cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Consejo Estatal Electoral, o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el organismo electoral estatal, el que supervisará dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva, no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Guerrero;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados en la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que los Consejos respectivos impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla,

deberá preverse la explicación relativa a la presencia de observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo respectivo, pudiendo observar lo siguiente:

I.- Instalación de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la Casilla;

V.- Clausura de la Casilla;

VI.- Lectura, en voz alta, de los resultados en el Consejo correspondiente;

VII.- Recepción de escritos de incidentes y protesta.

j) Los observadores electorales podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y plazos que, para tal efecto, determine el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso los informes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o, en general, manifestaciones unilaterales de voluntad de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 95, incisos d) y f), 192 y 193 de este Código.

Las organizaciones a la que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 20 días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas con las que se fiscalizan a los partidos políticos.

**ARTÍCULO 6.** Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro de Electores, en los términos establecidos por este Código; y
- b) Contar con la credencial para votar con fotografía;

En cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio, el sufragio se emitirá en la Sección Electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por este Código.

Para los efectos de los Distritos Electorales Uninominales a que se refiere el párrafo anterior, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales Uninominales, constituidos por su cabecera y los Municipios que a cada uno corresponden, distribuidos de la manera siguiente:

**PRIMER DISTRITO.-** Con cabecera en Chilpancingo de los Bravo (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Leonardo Bravo.

**SEGUNDO DISTRITO.-** Con cabecera en Tixtla de Guerrero y los Municipios de Mártir de Cuilapan, Mochitlán y Quechultenango.

TERCER DISTRITO.- Con cabecera en Chilapa de Álvarez (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atlixnac y Zitlala.

CUARTO DISTRITO.- Con cabecera en Técpan de Galeana y los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez.

QUINTO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana).

SEXTO DISTRITO.- Con cabecera en Ometepec y los Municipios de Cuajinicuilapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

SÉPTIMO DISTRITO.- Con cabecera en Coyuca de Catalán y los Municipios de Ajuchitlán del Progreso y Zirándaro.

OCTAVO DISTRITO.- Con cabecera en Teloloapan y los Municipios de Apaxtla, Cuetzala del Progreso y Gral. Heliodoro Castillo.

NOVENO DISTRITO.- Con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Cocula y Tepecoacuilco de Trujano.

DÉCIMO DISTRITO.- Con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende la zona rural) y los Municipios de Gral. Canuto A. Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya y Tetipac.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Copanatoyac, Malinaltepec, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas y Acatepec.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- Con cabecera en José Azueta y los Municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Petatlán y la Unión.

DÉCIMO TERCER DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de Juan R. Escudero.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- Con cabecera en Ayutla de los Libres y los Municipios de Cuauhtepic, Florencio Villarreal y Tecoanapa.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.- Con cabecera en Chilpancingo de los Bravo (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Eduardo Neri.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana y rural) y el Municipio de Coyuca de Benítez.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO.- Con cabecera en Acapulco de Juárez y el Municipio de San Marcos.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO.- Con cabecera en Taxco de Alarcón (comprende zona urbana) y el Municipio de Buenavista de Cuéllar.

VIGÉSIMO DISTRITO.- Con cabecera en Arcelia y los Municipios de San Miguel Totolapan y Tlapehuala.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.- Con cabecera en Iguala de la Independencia (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atenango del Río, Copalillo y Huitzuco de los Figueroa.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.- Con cabecera en Huamuxtitlán y los Municipios de Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Cualác, Tlalixtaquilla de Maldonado y Xochihuehuetlán.

**VIGÉSIMO TERCER DISTRITO.-** Con cabecera en Pungarabato y los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa.

**VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO.-** Con cabecera en San Luis Acatlán y los Municipios de Azoyú, Copala e Igualapa.

**VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.-** Con cabecera en Chilapa de Álvarez (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Ahuacuotzingo y Olinalá.

**VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO.-** Con cabecera en Acapulco de Juárez (parte de la zona urbana).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO DISTRITO.-** Con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los Municipios de Atlamajalcingo del Monte, Metlatónoc y Xalpatláhuac.

**VIGÉSIMO OCTAVO DISTRITO.-** Con cabecera en Acapulco de Juárez.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 7.** Son requisitos para ser Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con la credencial para votar;
- b) No ser Consejero de los Organismos Electorales, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d).....( se deroga )

.....( se deroga )

Para ser Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 8.** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

a).....(se deroga)

b).....(se deroga)

c) Los Partidos Políticos sólo podrán registrar simultáneamente en un mismo Proceso Electoral 3 candidatos a diputados por ambos principios en el Estado.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO,**  
**INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y**  
**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 9.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina “GOBERNADOR DEL ESTA-

DO DE GUERRERO”, electo cada seis años por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

**ARTÍCULO 10.** El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, conforme al número de Distritos Electorales uninominales y hasta 18 Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. La Cámara de Diputados se renovará, en su totalidad, cada tres años.

**ARTÍCULO 11.** Los Municipios, serán administrados por sus respectivos Ayuntamientos, los que se integrarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada 3 años.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES, DE LAS REGIDURÍAS Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

**\*ARTÍCULO 12.** Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las Diputaciones de Representación Proporcional y de las Regidurías de Representación Proporcional; se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

\*Para la asignación de curules de Representación Proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 2%, y los votos nulos.

\*Para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, se entenderá como votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.

**\*ARTÍCULO 13 .** El otorgamiento de Constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por los siguientes elementos:

- a) Porcentaje de acceso; y
- b) Porcentaje mínimo.

\*Por porcentaje de acceso se entenderá el 2% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Por porcentaje mínimo se entiende el 1% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, después de haber deducido el correspondiente al porcentaje de acceso.

La asignación de Diputados de Representación Proporcional se hará en forma decreciente, atendiendo al número de votos obtenidos por cada partido político, bajo las siguientes reglas:

- \*a) Se asignará un Diputado a aquel partido político que haya obtenido el 2% de la votación válida en la circunscripción plurinominal;
- b) Hecho que sea, las Diputaciones por distribuir se asignarán hasta completarlas, en forma decreciente a los votos obtenidos, a aquel partido político que haya conseguido el 1% de la votación total válida, después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje de acceso; y
- c) Si aún hubiese Diputaciones por distribuir, se asignarán curules por el método que señala el inciso anterior hasta agotarlas.

**ARTÍCULO 14.** Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de Mayoría Relativa, en cuando menos diecinueve de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje de acceso o más del total de la votación válida en todo el Estado;

II.- Se sumará la votación válida, emitida para las fórmulas registradas en todos los Distritos de que se compone el Estado para obtener el porcentaje de acceso;

III.- Se hará la declaratoria de las coaliciones o partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de Representación Proporcional y obtenido el porcentaje de acceso o más de la votación válida emitida en todo el Estado y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Diputados de Representación Proporcional;

IV.- Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje de acceso de la votación total válida en la Circunscripción Plurinominal;

V.- Efectuadas las distribuciones mediante el porcentaje de acceso se procederá a obtener el correspondiente al porcentaje mínimo, asignando el número de curules que falten entre la votación efectiva válida restante, después de deducir la votación de las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje de acceso.

VI .-.....(derogado).

VII.-.....(derogado).

En todo caso, en la asignación de diputados de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciándose por el partido que haya obtenido mayor votación.

**ARTÍCULO 15.** En los casos de asignación de Diputados Plurinominales, serán declarados Suplentes los candidatos del mismo Partido o Coalición que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de la asignación de Diputados Plurinominales, las Coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la Coalición.

**ARTÍCULO 17.** Tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en los respectivos Municipios.

Al Partido Político o Coalición que obtenga la mayoría de votos, le serán adjudicadas el 50% de las Regidurías que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado; al Partido Político o Coalición que obtenga el segundo lugar de la votación, le corresponderá el 25% de las Regidurías, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo; en el caso de que el Partido o Coalición que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto en los incisos del siguiente párrafo.

El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos o Coaliciones que hayan participado, de la manera siguiente:

\*a) El Consejo Municipal Electoral, hará la declaratoria de los Partidos Políticos o Coaliciones que hubieren postulado candidatos para la elección municipal y obtenido el 2% o más de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Regidurías de Representación Proporcional;

\*b) Se asignará una Regiduría hasta el límite señalado constitucionalmente a la planilla de cada Partido Político o Coalición que

hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 2% de la votación total válida emitida para las planillas en el Municipio respectivo, iniciándose la asignación por el Partido Político o Coalición que obtuvo la mayor votación y siguiendo en orden decreciente con los otros Partidos Políticos o Coaliciones, si hubiere Regidurías por asignar; y

\*c) Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún Regidurías por asignar, éstas corresponderán al Partido Político o Coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes y, en su caso, se seguirá en orden decreciente con los otros Partidos o Coaliciones. Esta asignación se hará siempre y cuando el resto de votos de que se habla equivalga al 2%, pues en caso contrario no se hará asignación de ninguna otra Regiduría.

El Consejo Municipal Electoral hará la declaración de qué Partidos Políticos o Coaliciones obtuvieron Regidurías de Representación Proporcional, expidiendo las constancias respectivas a los candidatos a Regidores en el orden que fueron propuestos.

**ARTÍCULO 18.** En los casos de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, serán declarados Regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo Partido o Coalición que hubieren sido postulados como suplentes de aquéllos a quienes se les asignó la Regiduría.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 19.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse en los plazos siguientes:

a) Gobernador del Estado de Guerrero, cada 6 años. El primer domingo de febrero del año de la elección; y

b) Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años. El primer domingo de octubre del año de la elección.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

**ARTÍCULO 20.** Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula o planilla triunfadora resultasen inelegibles por causas supervinientes, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse por el Congreso dentro de los ciento ochenta días siguientes al término del Proceso Electoral correspondiente.

Las vacantes de los Presidentes, Síndicos y Regidores, serán cubiertas por los Suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En los casos a que se refiere el artículo 47 fracción XXI de la Constitución Local, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 21.** La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los Partidos Políticos o Coaliciones, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 22.** En el Estado de Guerrero, se reconoce a los Partidos Políticos como formas de organización de interés público, con sus propios Principios y Estatutos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los Programas, Principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**ARTÍCULO 23.** Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la Constitución Local y Leyes que de ella emanen y de acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral, 180 días naturales antes de la elección, presentando el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

.....(derogado).

.....(derogado).

**ARTÍCULO 24.** La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Consejo Estatal Electoral.

a) .....(derogado).

b) .....(derogado).

.....(derogado).

La denominación de partido político estatal se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

**ARTÍCULO 25.** Los Partidos Políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Los Organismos Electorales, vigilarán que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DEFINITIVO**

**ARTÍCULO 26.** Para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Celebrar una asamblea con un mínimo de cien afiliados debidamente empadronados de cada uno de los municipios que sumen, cuando menos treinta de los que componen el estado, en presencia

de un Fedatario Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la ley, o

b) Celebrar una asamblea con por lo menos trescientos afiliados en diez distritos electorales uninominales del Estado, en presencia de un Fedatario Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley, o

I.- Que concurrieron a la Asamblea Distrital, el número mínimo de afiliados que señala el inciso a) de este artículo de acuerdo al número de municipios que integran el Distrito, que aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedan formadas las listas de afiliados, las que deberán contener:

El nombre, los apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

III.- Que fue electa la Directiva Distrital de la Organización, así como Delegados Propietarios y Suplentes para la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido;

c) Celebrar una Asamblea Estatal constitutiva con no menos de tres mil asistentes que acrediten estar debidamente afiliados en treinta municipios o diez distritos, en presencia de un Fedatario Público, Juez Mixto de Paz, de Distrito o Funcionario del Consejo Estatal Electoral que haga sus veces conforme a la Ley,

I.- Que asistieron los Delegados Propietarios o Suplentes, electos en las Asambleas Distritales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b) de este artículo;

II.- Que comprobó la identidad y domicilio de los Delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

III.- Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

**ARTÍCULO 27.** La Declaración de Principios invariablemente contendrá por lo menos:

a) La obligación de observar tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, como la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier Organización Internacional o lo haga depender de Entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**ARTÍCULO 28.** El Programa de Acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas Estatales;

- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los Procesos Electorales.

El Programa de Acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado.

**ARTÍCULO 29.** Los Estatutos establecerán:

a) La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de Delegados en Asambleas y Convenciones, y el de poder ser integrante de los Órganos Directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los Órganos Directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus Órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I.- Una Asamblea Estatal o equivalente;

II.- Un Comité Estatal o equivalente, que tenga la representación del Partido;

III.- Un Comité u Organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, Comités Regionales; y

IV.- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-Bis de este Código.

- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participe; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

**ARTÍCULO 30.** Para solicitar su Registro como Partido Político Estatal, las Organizaciones interesadas deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 29 de este Código, presentando para tal efecto ante el Consejo Estatal Electoral, las siguientes constancias:

- a) Los documentos en los que conste la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- b) Las listas nominales de afiliados por Municipio, a que se refiere el inciso b) del artículo 26 de este Código; y
- c) Los certificados de las Asambleas celebradas en los Distritos, a que se refiere el inciso c) del artículo 26 de este Código y las actas protocolizadas de las Asambleas Estatal y Constitutiva.

**ARTÍCULO 31.** El Consejo Estatal Electoral, al conocer la solicitud de la Organización que pretenda su registro como Partido Político

Estatad integrará una Comisión de entre sus miembros, para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de Constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el Proyecto de Dictamen de registro.

**ARTÍCULO 32.** El Consejo, con base en el Proyecto de Dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 60 días contados a partir de la presentación de la solicitud del registro resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 33.** Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Estatales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO**

**ARTÍCULO 34.....**(derogado).

**ARTÍCULO 35.....**(derogado).

**ARTÍCULO 35.....**(derogado).

## **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 37.** Son Derechos de los Partidos Políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral;
- b) Gozar de los Derechos y Prerrogativas que este Código les otorga, para realizar libremente sus actividades;
- c) Nombrar Representantes ante los Órganos Electorales, en los términos de la Constitución Local y este Código;
- d) Formar frentes, coaliciones y fusiones, en los términos de este Código;
- e) Postular candidatos en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales;
- f) Cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan;
- g) Disfrutar de las Prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Local y de este Código, para garantizar el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 22 de este mismo ordenamiento;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con Organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Órganos de Gobierno;
- j) Contratar los tiempos y espacios en los medios de comunicación social privados; y

k) Los demás que les otorgue este Código.

**ARTÍCULO 38.** No podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- c) Ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Federal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier Fuerza Armada o Policiaca;
- e) Ser Agente del Ministerio Público Federal o Local;
- f) Ser Funcionario Municipal; y
- g) Ser Funcionario del Poder Ejecutivo Estatal o Federal.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 39.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, Electorales y del Tribunal Estatal Electoral;

- c) Contar con domicilio social para sus Órganos Directivos;
- d) Comunicar oportunamente al Consejo Estatal Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus Órganos Directivos;
- e) Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios, requeridos para su constitución o registro;
- f) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- g) Mantener en funcionamiento efectivo a sus Órganos Estatutarios;
- h) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- i) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- j) Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;
- k) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- l) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de Radio y en los Canales de Televisión, la plataforma electoral que el Partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- ll) Nombrar representantes ante el órgano electoral que corresponda;
- m) Coadyuvar con las autoridades competentes, para que se retire dentro de los 30 días siguientes al día de la elección en que partici-

pen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;

n) Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido. Las modificaciones no surtirán efectos, hasta que el Consejo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

o) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, Organismos o Entidades Internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta;

p) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo Estatal Electoral a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 49 de este Código, así como de entregar la documentación que el propio Consejo le solicite respecto de sus ingresos y egresos;

q) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña;

r) Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

s) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

\*t) Promover en los términos que determinen sus documentos internos una mayor participación de los grupos minoritarios en la

vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;

\*u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; y

\*v) Las demás que establezca este Código.

Las modificaciones a que se refiere el inciso n) del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.

**ARTÍCULO 40.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código se sancionará, según corresponda, en los términos de los artículos 64, inciso c), y del Título Tercero, Capítulo Único del Libro Séptimo de este Código.

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Consejo Estatal Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal, que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes y candidatos.

**ARTÍCULO 41.** Un Partido Político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo Estatal Electoral, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o Coaliciones, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 42.** Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

- a) Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación social, en los tiempos oficiales, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia;
- b) Participar en los términos del Capítulo II de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y
- c) Gozar del Régimen Fiscal que se establece en este Código y en las Leyes de la materia.

**ARTÍCULO 43.** El Consejo Estatal Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas, plazos y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere este Título.

## **CAPÍTULO I DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**ARTÍCULO 44.** Los Partidos Políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus Principios Ideológicos, programa de acción y plataformas electorales.

**ARTÍCULO 45.** Las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación social, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas y de carácter político, económico y social, que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia; las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos a las políticas propuestas para resolver los problemas estatales. El ejercicio de esas prerrogativas, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) El Consejo Estatal Electoral, actuará como Organismo Técnico encargado de apoyar la producción y difusión de los programas de

los Partidos Políticos y de las aperturas de los tiempos correspondientes;

b) Cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de cincuenta minutos en cada uno de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado contratados;

c) La duración de las transmisiones, será incrementada en períodos electorales locales, para cada partido político a cien minutos mensuales;

d) Los Partidos Políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales, para difundir el contenido de sus plataformas electorales;

e) Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los Partidos Políticos, podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas, no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada Partido, para sus programas de cobertura estatal y se transmitirán además de éstos; y

f) Los Partidos Políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el inciso b) de este artículo, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará el Consejo Estatal Electoral, para ser transmitido por los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 46.** Los Partidos Políticos, harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas, se hará mediante sorteos semestrales.

Los Partidos Políticos, deberán presentar con la debida oportunidad al Consejo Estatal Electoral, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga éste.

El Consejo Estatal Electoral, contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 46 BIS.** Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo anterior de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

a).- En el proceso electoral en el que se elija Gobernador del Estado, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de quince horas en radio y diez en televisión;

b).- En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y

c).- Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) de este artículo, se adquirirán, por conducto del Consejo Estatal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta quinientos promocionales en radio y veinte en televisión, con duración de veinte segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20 % del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección de Gobernador del Estado y el 12 % cuando sólo se elija a integrantes del Congreso del Estado y de Ayuntamientos. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso del Estado un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado conforme lo previene el párrafo tercero de este artículo.

El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente los incisos a) y c) del párrafo primero de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso del Estado, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria y el 70 % restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo primero de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán los catálogos que proporcionen los concesionarios de radio y televisión al Consejo Estatal Electoral, a solicitud del Gobierno del Estado.

Hecho que sea, el Consejo Estatal Electoral sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que le corresponda a cada partido político, atendiendo a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo. Dicho procedimiento será realizado, a más tardar dos meses después del inicio del proceso electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** El Consejo Estatal Electoral, determinará las fechas y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los Partidos Políticos, tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación estatal.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los Partidos Políticos y del Consejo Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. El propio Consejo, cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura Estatal.

El Consejo Estatal Electoral, gestionará el tiempo que sea necesario en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno

del Estado, para la difusión de las actividades del mismo, así como las de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo Estatal Electoral, tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los Procesos Electorales extraordinarios, se realicen en las modalidades de tiempos y coberturas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, para los programas de los Partidos Políticos con contenidos regionales. Este tiempo de transmisión de los Partidos Políticos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura local.

## **CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 49.** El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

\*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

- \*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatales, del Distrito Federal o Municipales, Centralizados o Paraestatales;
- c) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los Organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los Ministros de culto, Asociaciones, Iglesias o Agrupaciones de cualquier religión o secta;
- \*f) Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
- \*g) Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

\*Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cuando un Partido Político reciba aportaciones anónimas, queda obligado a reportarlas al Consejo Estatal Electoral y entregarlas a la beneficencia pública.

\*Los partidos políticos en los términos de la fracción IV inciso c) del artículo 29 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-BIS de este ordenamiento. Dicho Órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido Político libremente determine.

\*Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destinos de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos. Esta comisión funcionará de manera permanente.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

\*a) El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgue el Consejo Estatal Electoral en un monto anual a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados de la Entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

b) El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

I.- El 30% por igual a cada Partido Político;

II.- El 70% restante, se asignará a cada Partido Político en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

c) Asimismo los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esta cantidad será asignada en los términos siguientes:

I.- El 50% por igual a cada Partido Político; y

\*II.- El 50% restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa.

\*Independientemente de lo estipulado en los incisos b) y c) anteriores, a los Partidos Políticos les será reintegrado hasta el 75% de

los gastos anuales que eroguen en la realización de actividades educativas, tareas editoriales, de educación y capacitación política y en la investigación socioeconómica y política que realicen los partidos políticos en el año inmediato anterior, sin que en ningún caso, la erogación que realicen por este concepto, sea mayor al 10% del financiamiento de sus actividades ordinarias.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente, conforme al calendario que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

\*I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para comprobar el monto ingresado;

II.- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

\*III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los par-

tidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

\*I.- Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

\*II.- Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones o donativos en dinero que perciban y por la venta de bienes y artículos promocionales, dejando constancia de los datos de identificación del aportante, salvo los casos en que las hayan obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; cuando el monto de las aportaciones o donativos sea superior a los cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, sólo se recepcionará mediante cheque para depósito en la cuenta del Partido Político, expidiéndose el recibo foliado correspondiente y conservando para su registro, copia del cheque;

\*III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.10% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

\*V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivos deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en la fracción anterior,

se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

\*c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

\*d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos y fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones Bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

\*El Consejo Estatal Electoral dentro de las posibilidades presupuestales fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente, puedan los Partidos Políticos adquirir en propiedad inmueble para sus respectivas sedes.

\*El Gobierno del Estado de acuerdo con el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, ministrará al Consejo Estatal Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo.

\*Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los siguientes criterios:

\*I.- Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

\*II.- En el año de la elección se otorgará una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

\*III.- Las cantidades a que se refieren las fracciones anteriores serán entregadas por parte proporcional que les corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

\*Los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

\*Los Partidos Políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 2% de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos diez distritos electorales. Se

les otorgará financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los Partidos Políticos por concepto de actividades ordinarias.

Los partidos políticos, informarán anualmente al Consejo Estatal Electoral, el empleo del financiamiento.

**ARTÍCULO 49-BIS.** Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a que se refiere el párrafo quinto del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo en lo que corresponda a las siguientes reglas:

\*I.- Informe Anual: Será presentado dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, conteniendo los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

\*II.- Informe de Campaña: Deberá presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los noventa días apartir del día de la jornada electoral, especificando los gastos que el Partido Político y el Candidato hayan realizado en la elección correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes sobre los rubros que señala el artículo 154-BIS de este ordenamiento.

\*El Consejo Estatal Electoral podrá realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, durante el desarrollo de las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

\*El Consejo Estatal Electoral tomará muestras aleatorias de un 10% del total de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones partici-

pantes; en caso de que algún Partido Político o Coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la Entidad.

\*a) Los Partidos Políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

\*b) Los resultados que arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

\*c) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que tiene derecho cada Partido Político o Coalición de conformidad con este Código, así como los conceptos de gastos de campaña que al efecto se establezcan.

\*La presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos y Coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

\*I.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones; período en que podrá la comisión solicitar toda la documentación para comprobar la veracidad de los datos que reporten;

\*II.- De existir errores u omisiones técnicas, se notificará al Partido Político o Coalición para que en un plazo de quince días contados

a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

\*Los Partidos Políticos o Coaliciones están obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes.

\*III.- Al vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones que anteceden, la comisión dispondrá de un término de veinte días para elaborar un dictamen, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones y en su caso, los errores o irregularidades encontradas en los mismos así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos o coaliciones;

\*IV.- La Comisión presentará al Consejo Estatal Electoral el dictamen y proyecto de resolución sobre los informes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las observaciones y las recomendaciones contables. El Consejo Estatal Electoral conocerá el dictamen y proyecto de resolución que será discutido y en su momento aprobado, procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;

V.- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VI.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen o en su caso, de la resolución dictada.

\*Para la fiscalización del manejo de los recursos de los Partidos Políticos, así como para la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden, la Comisión contará con el apoyo del personal calificado que determine el Consejo Estatal Electoral.

\*Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a éste Código o a otras leyes aplicables, ésta lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

\*En el caso de que el Partido Político o Coalición de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo Estatal Electoral, previa notificación al Partido Político o Coalición y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las sanciones que en derecho procediesen.

\*La Comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se integrará conforme a lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral, en la misma participará como Secretario Técnico el Director Jurídico del Consejo, quién sólo tendrá derecho a voz. Contará además, con el apoyo de especialistas en el área contable y de fiscalización. La Comisión tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- \*a) Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los Partidos Políticos y las Coaliciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- \*b) Establecer lineamientos para que los Partidos Políticos y Coaliciones, lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- \*c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los Partidos Políticos y Coaliciones, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- \*d) Solicitar a los Partidos Políticos y Coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- \*e) Revisar los informes que los Partidos Políticos y Coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- \*f) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- \*g) Ordenar visitas de verificación a los Partidos Políticos y Coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar al Consejo Estatal Electoral los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- \*i) Informar al Consejo Estatal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos y Coaliciones, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

- \*j) Proporcionar a los Partidos Políticos y Coaliciones la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;
- \*k) Establecer los lineamientos para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa advierta el Consejo Estatal Electoral o se presenten por los Partidos Políticos o Coaliciones, sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los Partidos Políticos y las Coaliciones, según corresponda;
- \*l) Solicitar al Consejo Estatal Electoral realice la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que los Partidos Políticos o sus dirigentes se vean involucrados en la comisión de algún delito, con relación al uso del financiamiento público; y
- \*m) Las demás que les confiera este Código.

### **CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN FISCAL**

**ARTÍCULO 50.** Los Partidos Políticos, no son sujetos de los Impuestos y Derechos Estatales y Municipales siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos, que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previo aviso a la autoridad competente, al que deberá acompañar los requisitos que señalen las leyes respectivas;
- b) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus Principios, Programas, Estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y
- c) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

\*El régimen fiscal a que se refiere el presente artículo, no exime a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 51.** El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 52.** El Régimen Fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código, no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRENTEES, COALICIONES, FUSIONES Y CAMBIO DE NOMBRE**

**ARTÍCULO 53.** Los Partidos Políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

Dos o más Partidos Políticos Estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los Partidos Políticos, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

## CAPÍTULO I DE LOS FRENTE

**ARTÍCULO 54.** Para constituir un frente, deberá celebrarse un Convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen; y
- d) La forma que convengan los Partidos Políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES

**ARTÍCULO 55.** Para fines electorales los Partidos Políticos tienen el derecho de formar Coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones locales.

\*Se entiende por Coalición la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con el fin de postular candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos.

\*La formación de Coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

\*a) Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte;

\*b) Ningún Partido Político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna Coalición;

\*c) Ninguna Coalición podrá postular como su candidato, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;

\*d) Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato que haya sido registrado por otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista Coalición en los términos del Presente Capítulo;

\*e) Los Partidos Políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo;

\*f) Para efecto de la identidad de los Partidos Políticos, concluido el proceso electoral, terminará automáticamente la Coalición en los términos y condiciones que establezca el convenio respectivo y este Código;

\*g) Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados;

\*h) En relación con el financiamiento la Coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los Partidos Políticos coaligados; e

\*i) Ningún Partido Político de nueva creación podrá formar parte de una Coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral.

\* **ARTÍCULO 56.** La Coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado tendrá efectos en los veintiocho Distritos Electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante los Consejos Distritales, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político en los términos de este Código. La Coalición actuará como un sólo Partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de casilla y Generales en el Distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado que otorga este Código, como si se tratara de un sólo Partido; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado por los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados.

\*Para el registro de la coalición, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán mediante Notario Público o funcionario autorizado por el Consejo Estatal Electoral:

\*a) Acreditar que la Coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada Partido Político coaligado; y

\*b) Comprobar que la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada Partido Político, aprobó la plataforma electoral de la

Coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

**\*ARTÍCULO 57.** La Coalición por la que se postulen Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos en los veintiocho Distritos Electorales en que se divide el territorio Estatal y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del primer párrafo del artículo anterior.

Para el Registro de la Coalición, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo anterior.

**\*ARTÍCULO 58.** La Coalición por la que se postule candidatura de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, se sujetará a lo siguiente:

\*a) Deberá acreditar ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivos, tantos Representantes como correspondiera a un sólo Partido Político;

b) Deberá acreditar tantos Representantes como correspondiera a un solo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales en el Distrito Electoral;

\*c) Si registra ocho o más candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los Órganos Electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La Coalición comprenderá siempre fórmulas de Propietario y Suplente.

**ARTÍCULO 59.** La Coalición por la que se postulen planillas de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

\*a) Deberá acreditar ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político, ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, ante el Consejo Distrital Electoral;

c) Si registra veinticinco o más Planillas, además de lo señalado en los incisos anteriores, para la Representación ante los Órganos Electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los Partidos Políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La Coalición comprenderá siempre a los candidatos Propietarios y Suplentes.

**ARTÍCULO 60.** El convenio de Coalición contendrá en todos los casos:

a) Los Partidos Políticos que las forman;

b) La elección que la motiva;

\*c) El emblema y el color o colores de uno de los Partidos o el formado con los de los Partidos Políticos Coaligados con el que se participará;

- \*d) La prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, no sea equivalente al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;
- \*e) La forma para distribuir entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;
- \*f) El Partido Político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivado de la coalición;
- \*g) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo incisos a) y b) del artículo 56 de este Código;
- \*h) En su caso, la forma y términos de acceso, contratación en los medios de comunicación social y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- \*i) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;
- \*j) El porcentaje de la votación obtenida por la Coalición que corresponda a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional;
- \*k) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos los candidatos registrados por la coalición;
- \*l) La forma de distribución del financiamiento público; y
- \*m) La manera en que la Coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órga-

nos responsables para ello. Los Partidos Políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo Partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

**ARTÍCULO 61.** El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Técnico del Consejo.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo Estatal Electoral.

\*Una vez que el Consejo haya recepcionado de los Partidos Políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de 72 horas para requerir a los Partidos Políticos que pretendan coaligarse, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

\*El Consejo Estatal Electoral resolverá respecto de la procedencia del registro de la Coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

\*a) El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

\*b) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

\*c) El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los Partidos Políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Una vez registrado un Convenio de Coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CAPÍTULO III DE LAS FUSIONES

**ARTÍCULO 62.** Los Partidos Políticos Estatales que deciden fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo Partido; o cual de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que Partido o Partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo Partido, será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

El Convenio de Fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá sobre la vigencia del Registro del nuevo Partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de Fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.

## CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE NOMBRE

**ARTÍCULO 63.** Los Partidos Políticos, podrán cambiar o modificar su nombre cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún Partido Político quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Celebrar una Asamblea Estatal para que lo aprueben sus afiliados;
- b) Solicitar el cambio al Consejo Estatal Electoral; y
- c) No hacerlo durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

El Consejo Estatal revisará la solicitud y los anexos, y en el caso de que se llenen los requisitos establecidos en los incisos anteriores, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

**ARTÍCULO 64.** Son causas de pérdida de registro de un Partido Político Estatal:

- \*a) Cuando se participe en una elección y no obtener el 2% de la votación emitida en la elección de Gobernador o en la elección de Diputados;
- b) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

- c) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo Estatal Electoral, las obligaciones que le señala este Código;
- d) .-.....(se deroga);
- e) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme lo establezcan sus estatutos;
- f) Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos del artículo 62; y
- g) No haber participado en una elección local ordinaria.

**ARTÍCULO 65.** Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los Consejos Electorales respectivos, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta resolución será definitiva e inatacable.

En los casos a que se refieren los incisos b) al f) del artículo anterior, la resolución del Consejo Estatal Electoral, sobre la pérdida del registro de un Partido Político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá emitirse declaración alguna, sin que previamente se oiga en defensa al partido político sobre la pérdida del registro en relación a los supuestos del artículo 64, incisos b) y c) de este Código.

La pérdida del registro de un Partido Político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de Mayoría Relativa.

El Partido Político que haya perdido su registro no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección.

**ARTÍCULO 65.** Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los Consejos Electorales respectivos, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta resolución será definitiva e inatacable.

En los casos a que se refieren los incisos b) al f) del artículo anterior, la resolución del Consejo Estatal Electoral, sobre la pérdida del registro de un Partido Político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá emitirse declaración alguna, sin que previamente se oiga en defensa al partido político sobre la pérdida del registro en relación a los supuestos del artículo 64, incisos b) y c) de este Código.

La pérdida del registro de un Partido Político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de Mayoría Relativa.

El partido político que haya perdido su registro no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección.

## **LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 66.** Los organismos electorales son los depositarios de la autoridad electoral y, por lo tanto, son los responsables del ejercicio de la función del Consejo Estatal Electoral de organizar las elecciones.

**ARTÍCULO 67.** Son fines de los Organismos Electorales:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- c) Colaborar en lo relativo al Registro Federal de Electores en base al convenio referido en la fracción XXXV del artículo 76 de este ordenamiento;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

**ARTÍCULO 68.** Los Órganos Electorales son:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Los Consejos Distritales Electorales;
- c) Los Consejos Municipales Electorales; y
- d) Las Mesas Directivas de Casilla.

## TÍTULO SEGUNDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 69.** El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, de los cómputos y de la declaración de validez y calificación de las elecciones.

El patrimonio del Consejo Estatal Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 70.** El Consejo Estatal Electoral residirá en la Ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente que será electo de entre nueve Consejeros Electorales, con voz y voto; un Representante de cada Partido Político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a su Representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo.

\*Los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los

Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I.- Habrá nueve Consejeros Electorales;

\*II.- Cada Partido Político con registro y representación en el Congreso, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos Coordinadores Parlamentarios o Representantes de Partido;

\*III.- Aquéllos candidatos consensados por las Fracciones parlamentarias y Representaciones de Partido, serán integrados a la lista que el Presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los Diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

\*a) El Presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y de los Representantes de Partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

\*b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

\*c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos nueve Consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los Propietarios, procurando la equidad de género en su integración;

\*d) Los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, durarán en su encargo 3 años. El Presidente de la Comisión de Gobierno a

propuesta de los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias o de los Representantes de Partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional registrada de Licenciado en Derecho y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un período igual.

De incurrir los Consejeros Electorales Propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 71.** Los Consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h) Poseer al día de la designación título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- i) No ser Secretario o Subsecretario de Despacho, ni Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se separe de su encargo con seis meses de anticipación al día de su nombramiento;
- j) No haber desempeñado el cargo de Consejero Electoral en los órganos electorales federales o del estado en los últimos tres años al de su designación; y
- k) No desempeñar simultáneamente el cargo de Consejero Electoral en Órganos Federales o del Estado.

\*Los Consejeros Electorales Propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral no podrán, en ningún caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación de beneficencia o cargos honoríficos.

Los integrantes de los Órganos Electorales, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local.

Los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los integrantes de los Consejos Electorales están obligados a desempeñar sus funciones con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 72.** Para la preparación del proceso electoral, el Consejo Estatal, se reunirá en el mes de abril del año del proceso electoral, entrándose de la elección de Diputados y Ayuntamientos y el quince de mayo del año anterior, tratándose de la elección de Gobernador. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo se reunirá en Sesión Ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario, o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes de los partidos políticos. Posteriormente se reunirá cuando sea convocado.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo Estatal convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 73.** Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el del Presidente será de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

El Presidente, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que el Consejo designe para esa sesión, de entre el personal técnico y a propuesta del Presidente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros nombrarán de entre ellos mismos a quien deba sustituirlo.

**ARTÍCULO 74.** El Consejo Estatal, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para el caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un Proyecto de resolución o de dictamen.

El Secretario Técnico del Consejo, colaborará con las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

**ARTÍCULO 75.** El Consejo Estatal, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales designados en los términos de este Código.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 76.** El Consejo Estatal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- II.- Expedir su reglamento y el de los demás Organismos Electorales;
- III.- Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IV.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Código y demás disposiciones relativas;

V.- Coadyuvar en la organización y funcionamiento del Registro Federal de Electores;

VI.-..... (se deroga)

VII.- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos Electorales;

VIII.- Designar en el mes de mayo, por voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 80 de este Código. Dichas designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos Consejeros Supernumerarios de cada Distrito;

IX.- Proporcionar a los demás Organismos Electorales la documentación, las formas que apruebe para las Actas del Proceso Electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;

X.- Resolver sobre las consultas y controversias que les sometan los Partidos Políticos, relativas a la integración o funcionamiento de los Organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;

XI.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los Representantes de los Partidos;

XII.- Registrar la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral, deben presentar los Partidos Políticos en los términos de este Código;

XIII.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con el Proceso Electoral y de manera especial, los que denuncie un Partido Político, que impliquen violación al Código, por parte de las Autoridades o de otros Partidos, o violencia en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XIV.- Resolver sobre los Convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los Partidos Políticos;

XV.- Registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa;

XVI.- Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos y listas de candidatos a regidores;

XVII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XVIII.- Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional;

XIX.- Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;

XX.- Hacer el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de Diputados de Representación Proporcional y llevar a cabo la asignación correspondiente y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula triunfadora;

XXI.- Expedir y registrar las constancias relativas a los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional;

XXII.-.....(se deroga).

XXIII.- Registrar las constancias, expedidas por los Consejos Distritales Electorales, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa;

XXIV.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, reglamentar

los tiempos y espacios que los partidos políticos contraten en los medios de comunicación social privados;

XXV.- Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del Registro, así como sobre la pérdida del mismo por los Partidos Políticos Estatales, en los casos previstos en los incisos b) al f) del artículo 64, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVI.- Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos;

XXVII.- .....(se deroga)

XXVIII.- Resolver los Recursos de Revisión que le competan en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XXIX.- Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso, así como aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de los órganos electorales que le proponga el Presidente del propio Consejo;

XXX.- Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Secretario Técnico;

XXXI.- Establecer las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos;

\*XXXII.- Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos o Coaliciones en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXXIII.- Conocer las actividades y los informes de las comisiones;

XXXIV.- A propuesta del Presidente, aprobar los nombramientos de los Directores del Consejo;

XXXV.- Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo celebre con el Instituto Federal Electoral para utilizar en los Procesos Electorales Estatales, el padrón electoral, las listas nominales con fotografía, la credencial para votar y los demás documentos y apoyos técnicos necesarios relativos al Registro Federal de Electores;

XXXVI.- Aprobar los plazos y tiempos a que se sujetará lo relativo al padrón electoral, listas nominales de electores con fotografía y credencial para votar, en ocasión del proceso electoral local;

XXXVII.- Expedir los reglamentos: Interno del Consejo Estatal Electoral y el de sesiones de los Consejos Electorales;

XXXVIII.- Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;

\*XXXIX.- Aprobar y expedir el Estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas; y

\*XL.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**ARTÍCULO 77.** Corresponden al Presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Órganos Electorales;

II.- Representar legalmente al Consejo;

III.- Establecer los vínculos entre el Consejo y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

V.- Proponer anualmente al Consejo Estatal Electoral, el anteproyecto de presupuesto de los Organismos Electorales para su aprobación;

VI.- Remitir a la consideración del Poder Legislativo, el proyecto del presupuesto aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

VII.- Someter al conocimiento y, en su caso a la aprobación del Consejo Estatal, los asuntos de su competencia;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

IX.- Supervisar el cumplimiento del convenio celebrado, en su caso, con el Registro Federal de Electores en términos del convenio establecido;

X.- Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de candidatos a Gobernador del Estado, y someterlas al Consejo para su registro;

XI.- Recibir las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al consejo para su registro;

XII.- Recibir supletoriamente de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las Planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de candidatos a regidores y de los candidatos

a diputados de mayoría relativa y someterlas al consejo para su registro;

XIII.- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los Resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;

XIV.- Dar cuenta al Consejo Estatal, con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XV.- Proponer el nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral;

XVI.- Celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, para los efectos referidos en la fracción XXXV del artículo 76 de este Código;

XVII.- Convenir con autoridades electorales federales y de otros Estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral;

XVIII.- Designar al Presidente del Consejo Distrital o Municipal para cubrir sus ausencias; y

XIX.- Las demás que le confiera este Código y le encargue el Pleno del Consejo.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o los Representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

**ARTÍCULO 78.** El Secretario Técnico, es un auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal Electoral;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros Electorales;

III.- Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Organismos Electorales;

IV.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes de los Organismos y de los Representantes de los Partidos Políticos;

V.- Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral e informar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

VII.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;

VIII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Estatal Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados de representación proporcional;

IX.- Organizar en la etapa de preparación del Proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a Funcionarios

Electorales y coordinar las que con carácter Distrital o Municipal se celebren, así como formular los Instructivos de Capacitación para los Funcionarios Electorales;

X.- Preparar, para aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XI.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;

XII.- .....(se deroga)

XIII.- Recibir y substanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y preparar el proyecto correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XIV.- Recibir y dar trámite en términos de la Ley respectiva, a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XV.- Informar al Consejo de las Resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XVI.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;

XVII.- Orientar y coordinar las acciones de las unidades administrativas del Consejo;

XVIII.- Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIX.- Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distrito y Entidad, una vez resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto;

XX.- Proveer a los Órganos Electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXI.- Conocer de las notificaciones que formulen las Organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos y realizar las actividades pertinentes;

XXII.- Recibir las solicitudes de registro, de las Organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo;

XXIII.- Inscribir en el libro respectivo el registro de Partidos, cambio de nombre, así como los Convenios de Fusión, Frentes y Coaliciones;

XXIV.- Llevar el libro de registro de los representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante los Órganos Electorales a nivel Estatal, Distrital y Municipal;

XXV.- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XXVI.- Preparar el calendario de elecciones extraordinarias y proponerlo al Consejo;

XXVII.- Preparar los proyectos y proveer lo necesario para la impresión, distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XXVIII.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XXIX.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XXX.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXI.- Llevar el archivo del Consejo; y

XXXII.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal Electoral y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Técnico organizará las unidades administrativas del Consejo Estatal Electoral y las que determine el Presidente del Consejo.

## TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 79.** Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados y Gobernador.

En los Municipios cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidad del Consejo Municipal Electoral.

**ARTÍCULO 80.** En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Estatal Electoral, Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por el Consejo

Estatut Electoral; un Representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

- a) Habrá siete Consejeros Electorales;
- b) El Presidente del Consejo Estatal propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;
- \*c) De entre esos candidatos el Consejo Estatal elegirá a los Consejeros Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;
- \*d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos siete Consejeros Suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el Presidente del Consejo, procurando la equidad de género en su integración. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, éste será nombrado nuevamente por el Consejo Estatal Electoral; y
- e) Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo tres años. El Presidente, en su caso, propondrá la ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71 de este Código.

Los Consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 y gozarán de las mismas facilidades y las dietas que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del Consejo y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido, con derecho únicamente a voz.

**ARTÍCULO 81.** Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de junio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo a propuesta del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 82.** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II.- Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III.- Designar, en el mes de junio, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales a que se refiere el artículo 86 de este Código. Las designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los Consejeros Supernumerarios;

IV.- Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de la Cabecera y las listas de candidatos a Regidores;

V.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa;

VI.- Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 167 y 169 de este Código;

VII.- Acreditar en los términos del artículo 165 de este Código a los Ciudadanos que deban Integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de este Código;

IX.- Registrar los nombramientos de los Representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

X.- Expedir, en su caso, la identificación de los Representantes de los Partidos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;

XI.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le hagan los ciudadanos candidatos y Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del Proceso Electoral en su Distrito y demás asuntos de su competencia;

XII.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y Diputados de representación proporcional del Municipio cabecera de Distrito;

XIII.- .....(se deroga);

XIV.- Hacer el cómputo Municipal de la Elección de Diputados de mayoría relativa;

XV.- Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de mayoría relativa;

XVI.- Expedir la constancia respectiva, a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad;

XVII.- Expedir la constancia correspondiente, a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de la cabecera Distrital, que haya obtenido la mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad.

XVIII.- Expedir las constancias respectivas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores, en el Municipio cabecera de Distrito;

XIX.- Enviar al Consejo Estatal Electoral, copia de las actas del Cómputo Municipal o Distrital que haya efectuado;

XX.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y del Ayuntamiento de la Cabecera Municipal;

XXI.- Resolver los Recursos de Revisión, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado;

XXII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal Electoral en los términos del convenio, que éste celebre con el Instituto Federal Electoral en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores;

XXIII.- Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 165 de este Código;

XXIV.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos individual o a través de la organización a la que pertenecen y que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de este Código;

XXV.- Designar, a propuesta del Presidente en caso de ausencia del Secretario Técnico, a la persona que fungirá como tal en la sesión; y

XXVI.- Las demás que les confiera este Código.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**ARTÍCULO 83.** Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III.- Promover para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo y demás autoridades electorales competentes;

V.- Coadyuvar con el Consejo Estatal Electoral en los términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento, del Municipio Cabecera de Distrito y las listas de candidatos a Regidores;

VII.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de mayoría relativa;

VIII.- Proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

IX.- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador del Estado;

X.- Dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; asimismo al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Quinto, Título Cuarto de este ordenamiento;

XI.- Expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la fórmula de candidatos a diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;

XII.- Expedir la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la planilla del Ayuntamiento, del

municipio de la cabecera distrital que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo;

XIII.- Expedir las constancias relativas a los Partidos a quienes se les haga la asignación de regidores, en el Municipio Cabecera de Distrito;

XIV.- Proponer al Secretario Técnico;

XV.- Integrar y remitir a la autoridad electoral competente los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca el presente Código;

XVI.- Custodiar la documentación de las elecciones de gobernador, diputados por mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos cabecera de distrito;

XVII.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos por la ley de la materia;

XVIII.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos de manera individual, o a través de las organizaciones a que pertenezcan para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XIX.- Las demás que les confiera este Código.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

**ARTÍCULO 84.** El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además corresponde al Secretario Técnico:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III.- Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico del Consejo Estatal;

IV.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal y Distrital;

V.- Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría; de validez y de elegibilidad de la elección;

VII.- Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII.- Recibir y substanciar los recursos de Revisión, que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y preparar el proyecto correspondiente en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación;

IX.- Recibir y dar el trámite en términos de la ley aplicable a los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

X.- Informar al Consejo de las Resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XI.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII.- Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XIII.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XIV.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XVI.- Las demás que les sean conferidas por el Consejo Distrital y su Presidente.

## TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 85.** Los Consejos Municipales Electorales, son los Organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a este Código y las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Municipales participarán en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados.

En los Municipios Cabeceras de Distrito, los Consejos Distritales Electorales, asumirán las funciones y responsabilidades del Consejo Municipal Electoral.

**ARTÍCULO 86.** En cada uno de los Municipios del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Consejo Municipal Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, cinco Consejeros Electorales con voz y voto, designados por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; un Representante de cada partido político y por una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

a) El Presidente del Consejo Distrital respectivo propondrá al pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

\*b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

\*c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos cinco Consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el Presidente del Consejo Distrital respectivo, procurando la equidad de género en su integración. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe; y

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y suplentes durarán en su cargo 3 años. El Presidente en su caso, propondrá la ratificación

por una sola vez y por un periodo igual al de la designación o someterá nuevos candidatos.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la ley aplicable, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71 de este Código;

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 de este Código con excepción del señalado en el inciso h) de dicho numeral.

El Secretario Técnico, será nombrado por mayoría simple de los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente, con derecho únicamente a voz quien deberá reunir los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales.

**ARTÍCULO 87.** Los Consejos Municipales Electorales, se instalarán a más tardar en el mes de julio del año del Proceso Electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del Proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar válidamente, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de ausencia del Secretario Técnico a una sesión, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo a propuesta del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTÍCULO 88.** Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las Autoridades Electorales;

II.- Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivos municipios en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral del Estado;

III.- Registrar las Planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que serán electos según el Principio de Mayoría Relativa y las listas de candidatos a Regidores;

IV.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos, relativas al desarrollo del Proceso Electoral en su Municipio y demás asuntos de su competencia;

V.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento levantando el acta correspondiente, haciendo la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos cuya planilla obtuviese la mayoría de votos;

VI.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa levantando el acta respectiva;

VII.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados Plurinominales levantando el acta correspondiente;

VIII.- Expedir la constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya Planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquéllos a quienes se les hubiere asignado Regidurías;

IX.- Enviar al Consejo Estatal y Distrital, copia de las actas del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y Diputados de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa respectivamente.

X.- Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XI.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos de manera individual o a través de la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de este Código;

XII.- Designar, en caso de ausencia del Secretario Técnico a propuesta del Presidente, a la persona que fungirá como tal en la sesión; y

XIII.- Las demás que les confiere este Código.

### **CAPÍTULO III** **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE** **LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**ARTÍCULO 89.** Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;

III.- Proveer para el Consejo, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo y demás autoridades electorales competentes;

V.- Coadyuvar con los Consejos Electorales Estatal y Distritales en los términos del convenio que se realice con el Instituto Federal Electoral;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de las Planillas para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores;

VII.- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Municipal, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados por ambos principios;

VIII.- Dar cuenta al Presidente de los Consejos Estatal Electoral y Distrital Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los Juicios de Inconformidad interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión de cómputo;

IX.- Expedir la constancia respectiva y de validez a los candidatos a integrar Ayuntamientos, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquellos a quienes se les hubieren asignado Regidurías;

X.- Expedir las Constancias relativas a los partidos a quienes se les haga la asignación de Regidores;

XI.- Proponer al Secretario Técnico del Consejo;

XII.- Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca el presente Código;

XIII.- Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos;

XIV.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;

XV.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos de manera individual o a través de las agrupaciones a que pertenezcan para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XVI.- Las demás que le confiera este Código o el Pleno del Consejo.

El presidente convocará a sesiones, cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

**ARTÍCULO 90.** El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Municipales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del pleno;

III.- Llevar el registro de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Técnico de los Consejos Estatal y Distrital;

IV.- Prever lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que dispongan los Consejos Estatal, Distrital y Municipal;

V.- Auxiliar al Presidente del Consejo, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros por la vía más rápida al Consejo Estatal Electoral;

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Municipal Electoral efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y validez de la elección;

VII.- Organizar en la etapa de preparación del Proceso Electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VIII.- Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

IX.- Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

X.- Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XI.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;

XII.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

XIII.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo Municipal y su Presidente.

## TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 91.** Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los Órganos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividan los 28 Distritos Electorales uninominales.

Las Mesas Directivas de Casilla, como Autoridad Electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada Sección Electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 164 de este Código.

**ARTÍCULO 92.** Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Los Consejos Distritales Electorales, llevarán a cabo permanentemente cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus Distritos.

Los Consejos Distritales Electorales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 165 de este Código.

**ARTÍCULO 93.** Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores;
- c) Contar con credencial para votar con fotografía;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de Dirección Partidista de cualquier jerarquía;
- g) No ser Comisario Propietario, Suplente o Vocal de la Comisaría;
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y
- j) No ser candidato a puesto de elección popular.

## **CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 94.** Son atribuciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

- a) Instalar y Clausurar la casilla, en los términos de este Código;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d) Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura;  
y

e) Las demás que les confiere este Código y disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 95.** Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

a) Como Autoridad Electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de este Código;

d) Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atente contra la seguridad personal de los electores, de los Representantes de los Partidos o de los Miembros de la Mesa Directiva;

f) Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los Representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

- g) Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los Representantes de los Partidos Políticos presentes el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 211 de este Código; e
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**ARTÍCULO 96.** Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Levantar durante la Jornada Electoral, las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los Representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de Protesta que presenten los Representantes de los Partidos Políticos, firmando para constancia;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 202 de este Código; y
- f) Las demás que les confiera este Código.

**ARTÍCULO 97.** Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planilla o fórmulas;
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que les confiera este Código.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 98.** Los integrantes del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante del órgano inmediato superior. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa de los responsables.

**ARTÍCULO 99.** Los Partidos Políticos, deberán acreditar a sus Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los Partidos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el Proceso Electoral.

Los Partidos Políticos, podrán sustituir en todo tiempo a sus Representantes en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Si un Partido Político no participa en la elección, no tendrá derecho a nombrar Representantes ante los Organismos Electorales.

**ARTÍCULO 100.** Cuando el Representante Propietario de un Partido, y en su caso el Suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Distrital o Municipal ante el cual se encuentren acreditados, el Partido Político dejará de formar parte del mismo durante el Proceso Electoral de que se trate. A la primera falta, se requerirá al Representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político, a fin de que compela a asistir a su Representante.

Los Consejos Municipales, informarán por escrito a los Consejos Distritales de cada ausencia; para que éstos a su vez, informen al Consejo Estatal, con el propósito de que entere a los Representantes de los Partidos Políticos.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al Partido Político respectivo.

**ARTÍCULO 101.** Los Órganos Electorales expedirán, a solicitud de los Representantes de los Partidos Políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del órgano correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

**ARTÍCULO 102.** Las sesiones de los Consejos serán públicas.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

a) Exhortación a guardar el orden;

- b) Conminar a abandonar el local;
- c) Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado; y
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

**ARTÍCULO 103.** En las Mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros y los Representantes.

**ARTÍCULO 104.** Las Autoridades Estatales y Municipales están obligadas a proporcionar a los Órganos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes y las certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les señale este Código, el Consejo Estatal Electoral solicitará al Gobierno del Estado, y, en su caso, a los Ayuntamientos, que pongan a su disposición elementos de los cuerpos de seguridad pública, mismos que quedarán bajo el mando exclusivo de dicho Consejo y demás Organismos Electorales, y, por tanto, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica del propio Gobierno del Estado y de los referidos Ayuntamientos hasta en tanto dure la comisión.

**ARTÍCULO 105.** Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que se dé cuenta al pleno.

Los Consejos Municipales remitirán, además, una copia del acta, al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

**ARTÍCULO 106.** Los Consejos Distritales y Municipales, determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fije, informarán al Presidente para dar cuenta al Consejo Estatal, y en su caso al Presidente del Consejo Distrital respectivo, y a los Partidos Políticos que hayan acreditado Representantes ante el mismo.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**\*ARTÍCULO 106 BIS.** El Consejo Estatal Electoral a través de la Secretaría Técnica establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, rigiendo la formación de sus miembros bajo los principios de objetividad e imparcialidad.

\*El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 1.** El servicio Profesional de carrera se integrará por un Cuerpo en el que se incluyen funciones directivas y técnicas. Se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales y Municipales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Consejo Estatal o en los Consejos Distritales o Municipales en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 2.** El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Consejo. Serán vías de acceso al Cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el Estatuto.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 3.** La permanencia de los servidores públicos en el Consejo Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 4.** El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Directores y Coordinadores, así como de los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 5.** Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 6.** El Consejo Estatal Electoral expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para:

\*I.- Definir los niveles o rangos del Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

\*II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Consejo Estatal Electoral;

\*III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;

\*IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

\*V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

\*VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

\*VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

\*VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;

\*IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

\*X.- El sistema de recontractación de los servidores de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y

\*XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Consejo Estatal Electoral.

**\*ARTÍCULO 106 BIS 7.** Las diferencias o conflictos entre los Consejos Electorales con sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad con lo previsto en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**LIBRO CUARTO  
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO E INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULOS 107 al 142.....(se derogan)**

**LIBRO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 143.** El proceso Electoral, es el conjunto de actos ordenados, por la Constitución y este Código, realizados por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 144.** El Proceso Electoral ordinario, se inicia en el mes de abril del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye en el mes de diciembre del mismo año, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y de Diputados.

Tratándose de la elección para Gobernador, el proceso electoral se inicia el día 15 del mes de mayo del año anterior y concluye en el mes de marzo del año de la elección.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y calificación de las elecciones; y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante el mes de abril o el día 15 de mayo, según corresponda, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de octubre, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y Diputados, y el primer domingo de febrero, cuando sea elección de Gobernador, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con el resultado del cómputo y la declaratoria de validez y elegibilidad que realice el Consejo Electoral respectivo; o en su caso, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral competente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejo Estatal podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

## CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

**\*ARTÍCULO 144 BIS.** Los Partidos Políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral, con base en sus Estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos.

**\*ARTÍCULO 144 BIS 1.** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

**\*I.- Precampaña Electoral:** Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser nominados para éste, por algún Partido Político;

**\*II.- Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Político para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

\*a) Reuniones públicas o privadas;

\*b) Asambleas;

\*c) Debates;

\*d) Entrevistas en los medios;

\*e) Visitas domiciliarias, y

\*f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

**\*III.- Propaganda de precampaña electoral:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresio-

nes que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político por el que aspiran ser nominados;

\*IV.- Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

\***ARTÍCULO 144 BIS 2.** El Partido Político deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

\*Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar diez días antes del inicio del periodo de la solicitud de registro.

\***ARTÍCULO 144 BIS 3.** El Partido Político deberá informar al Consejo Estatal Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al inicio de la precampaña.

\***ARTÍCULO 144 BIS 4.** El aspirante a candidato se sujetará a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a su normatividad interna. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el consejo competente en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del Partido Político correspondiente.

\*En el caso de que un aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos podrán reconocer que una precampaña ha dado

inicio una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

**\*ARTÍCULO 144 BIS 5.** Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al Partido Político y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

**\*ARTÍCULO 144 BIS 6.** Los Partidos Políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a este Código y a los estatutos y acuerdos del mismo Partido Político.

**\*En las campañas que realicen los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral dictará las disposiciones necesarias para vigilar y regular dichas campañas internas, en lo referente al origen de los recursos, periodos y formas de comprobación de gastos, topes de precampañas cuyo monto conjunto para todos los candidatos internos del Partido Político no podrá ser mayor al 20% del monto asignado al Partido Político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.**

**ARTÍCULO 144 BIS 7.** Una vez terminadas las precampañas que realicen los Partidos Políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada a más tardar un día antes del inicio del registro de candidatos por el aspirante a candidato o por el Partido Político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

**\*En caso de no hacerlo se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido Político infractor y el Consejo Estatal Electoral impondrá una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al Partido Político y a sus precandidatos.**

\*Durante las precampañas electorales los Partidos Políticos y los aspirantes a candidatos no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

\***ARTÍCULO 145.** Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

\*En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral una vez detectada esta situación, le hará el requerimiento a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político o la Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

\*En el supuesto de que diferente Partido Político o Coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los Partidos Políticos o Coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la irregularidad en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

\***ARTÍCULO 146.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante

deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

\*Los Partidos Políticos deberán presentar la Plataforma Electoral para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, durante la última semana del mes de junio del año del Proceso Electoral cuando se trate de elección de Diputados y Ayuntamientos y en la última semana de agosto cuando sea elección de Gobernador y las Coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del presente Código. Del registro se expedirá constancia.

**ARTÍCULO 147.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

\*a) Para Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, del 1° al 15 de agosto por los Consejos Distritales correspondientes;

\*b) Para Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, del 16 al 30 de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

c) Para Ayuntamientos, del 1o. al 15 de agosto, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes; y

d) Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de octubre, por el Consejo Estatal Electoral.

\* - - - - (se deroga)

Los Consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los registros a que se refieren los incisos a) y c), podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral.

Tratándose de las planillas para integrar los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de Distrito, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital que corresponda.

**ARTÍCULO 148.** El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un Propietario y un suplente.

\*De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

\*Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos.

\*b) Las candidaturas a Diputados de Representación Proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, componiéndola en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género. La lista se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada Partido Político.

\*Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los Partidos Políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

\*Las Coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de Representación Proporcional deberán presentar sus candidaturas de Mayoría Relativa, de propietario y suplente, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos de que se compone el Estado.

\*c) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a Regidores, que se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. La lista no deberá exceder en su integración del setenta por ciento a favor de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada Partido Político.

\*Las Coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

\*a) La Coalición; y

\*b) La Plataforma Electoral de la Coalición.

**ARTÍCULO 149.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postule y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar con fotografía;

f) Cargo para el que se le postule; y

g) Curriculum vitae.

\*La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial

para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

\*La Coalición deberá además hacer el señalamiento, por cada Distrito Electoral o Municipio, el Partido Político al que pertenece cada uno de los candidatos o planillas registrados por la Coalición.

\*De igual manera el Partido Político o Coalición Postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o los propios Partidos Políticos.

**\*ARTÍCULO 150.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario Técnico del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 148 y 149.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

\*Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobrerrepresentación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en este Código, el Consejo Estatal Electoral percibirá al Partido Político o Coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las 48 horas siguientes de su notificación. En caso de que el Partido Político o Coalición requerido no ajuste ni justifique la sobrerrepresentación de género en sus candidaturas, el Consejo Estatal Electoral lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 147, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

\*La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de este Código.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 147, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera el Consejo Estatal, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio plurinominal, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

**ARTÍCULO 151.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales, anexando los datos contenidos en el registro.

**ARTÍCULO 152.** El Consejo Estatal, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**ARTÍCULO 153.** Para la sustitución de candidatos los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; y
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección y sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 179 de este Código.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda en su caso, a su sustitución.

## **CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 154.** La Campaña Electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

\*Las campañas electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva a que se refiere el sexto párrafo del artículo 150 de este Código y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

\*Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de propaganda política en radio, televisión, prensa escrita, internet y medios electrónicos en general.

**ARTÍCULO 154 BIS.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que, para cada elección, acuerde el Consejo Estatal, en los términos del artículo 76 de este Código.

I.- Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares públicos, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

\*d) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II.- Para la elección de Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público;

b) Los índices de inflación que señale el Banco de México;

c) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la Entidad Federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

d) La duración de la campaña.

III.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

- a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;
- b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;
- c) Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y
- d) El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate al día último de septiembre del año previo al de elección correspondiente.

IV.- Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

El Consejo Estatal Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para Diputados de mayoría relativa a más tardar el día 30 de junio del año de la elección.

El monto del financiamiento privado no podrá ser mayor al 10% del total del financiamiento público que se les asigne a todos los partidos.

Cada Partido Político deberá de los gastos de campaña, destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y tele-

visión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.

**ARTÍCULO 155.** Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límites que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades, concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- a) Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y
- b) El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El Presidente del Consejo Estatal, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

**ARTÍCULO 156.** Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**ARTÍCULO 157.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**ARTÍCULO 158.** La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos a través de los medios de comunicación social, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código y la que contraten en medios privados, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**ARTÍCULO 159.** La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones admi-

nistrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

**ARTÍCULO 160.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

**ARTÍCULO 161.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos y los candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

\*f) Retirar toda la propaganda que coloquen, fijen o pinten dentro de los plazos señalados en el sexto párrafo del artículo 154 de este Código. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo para que se cubra con cargo al financiamiento público del Partido Político infractor.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los gobiernos estatal o municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a Partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS DEBATES**

**\*ARTÍCULO 162.** Los Partidos Políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

\*Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

\*Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

\*Se entiende por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados

electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

\*Las encuestas y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

\*a) Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral por conducto del Secretario Técnico; a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad;

\*b) El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo Estatal Electoral copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

\*c) El Consejo Estatal Electoral para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores;

\*d) La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los Partidos Políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales;

\*e) El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral;

\*Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 292 del Código Penal del Estado.

\*El Consejo Estatal Electoral a petición de los Partidos Políticos y Candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO**

**\*ARTÍCULO 162 BIS.** Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

\*Tratándose de autoridades federales el Consejo Estatal Electoral promoverá la celebración de convenios para la aplicación de la disposición anterior en el ámbito de competencia federal.

**\*ARTÍCULO 163.** Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de este Código y de las leyes aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**ARTÍCULO 164.** En los términos del convenio celebrado entre el Consejo Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral sobre el Registro Federal de Electores a que se refiere el artículo 76 fracción XXXV del presente Código, las secciones en que se dividen los Distritos uninominales, tendrán como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio,

podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente, las Casillas Especiales a que se refiere el artículo 169 de este Código.

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**ARTÍCULO 165.** El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

a) El Consejo Estatal Electoral, en la fecha que determine, sorteará un mes del calendario que, junto con el que sigue en su orden, serán tomados como base para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, en la fecha en que señale el Consejo Estatal, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello deberán apoyarse en la información del Centro Regional de Cómputo del Instituto Federal Electoral en los términos del convenio que al efecto se celebre;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación;

d) Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación a los que habiendo acreditado la capacitación resulten aptos en términos del artículo 93 de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

e) El Consejo Estatal Electoral, en la fecha que determine, sorteará las veintinueve letras que componen el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual con base en el apellido paterno, seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, los Consejos Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, de esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

g) Los Consejos Distritales, integrarán las mesas directivas de casilla, con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y experiencia electoral, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla;

h) Realizada la integración de la mesa directiva de casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito; e

i) Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y lo citarán a rendir la protesta de ley.

Los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del Procedimiento previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 166.** Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partidos Políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**ARTÍCULO 167.** El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- a) Durante el mes de julio del año de la elección, tratándose de la elección de Ayuntamientos y Diputados y en el mes de noviembre del año anterior cuando sea elección de Gobernador, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos;
- b) Elaboradas las listas, los Consejos examinarán que los lugares cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

c) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de agosto, tratándose de la elección de Ayuntamientos y Diputados y en la segunda semana de diciembre del año anterior cuando sea elección de Gobernador, aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de las Casillas; y

d) El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de Casillas a más tardar la primera semana de septiembre, cuando sea elección de Ayuntamientos y Diputados y la primera semana de enero del año de la elección cuando se trate de Gobernador.

**ARTÍCULO 168.** Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las Casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital, entregará una copia de la lista a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, haciendo constar la entrega.

**ARTÍCULO 169.** Los Consejos Distritales, a propuesta del Secretario Técnico, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral, se instalará por lo menos una Casilla Especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo Distrito. El Consejo Distrital correspondiente, podrá aumentar el número de Casillas Especiales en el Distrito, en atención a la cantidad de Municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este caso, las adicionales a las tres mencionadas, no podrán ser más de dos.

## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

**ARTÍCULO 170.** Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un Representante Propietario y un Suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y Representantes Generales Propietarios.

Los Partidos Políticos, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un Representante General por cada diez Casillas Electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político que representen y con la leyenda visible de "Representante".

**ARTÍCULO 171.** Para ser Representante de un Partido Político ante las Mesas Directivas de Casillas, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano originario o residente del municipio en el que se instale la Casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar con fotografía; y
- d) Saber leer y escribir.

Para ser Representante General, se requieren los mismos requisitos, salvo el señalado en el inciso a), pues bastará con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

**ARTÍCULO 172.** La actuación de los Representantes Generales de los Partidos Políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político;
- c) Podrán sustituir en sus funciones a los Representantes de los Partidos Políticos, ante las Mesas Directivas de Casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en las que se presenten;
- f) Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el Representante de su Partido Político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y
- g) Podrán comprobar la presencia de los Representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**ARTÍCULO 173.** Los Representantes de los Partidos Políticos, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

- b) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla siempre que las firme aún bajo protesta;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca este Código.

Los Representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

**ARTÍCULO 174.** El registro de los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus Representantes generales y de casilla, quienes deberán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la Casilla respectiva. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo Estatal Electoral;
- b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y

firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

.....(derogado).

**ARTÍCULO 175.** La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se hará mediante escrito firmado por el Dirigente o Representante del Partido Político que haga el nombramiento;

b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres de los Representantes, Propietarios y Suplentes, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del Representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

**ARTÍCULO 176.** Los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del Partido Político;

b) Nombre del Representante;

c) Indicación de su carácter de Propietario o Suplente;

- d) Número de Distrito Electoral, Municipio y Casilla en que actuarán;
- e) Domicilio del Representante;
- f) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- g) Firma del Representante;
- h) Fotografía del Representante cuando así lo acuerde el Partido Político y lo comunique al Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida;
- i) Lugar y fecha de la expedición; y
- j) Firma del Representante o del Dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los Representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital, no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal, registre a los Representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los Representantes de Partido Político su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los Representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate.

**ARTÍCULO 177.** Los nombramientos de los Representantes Generales, deberán contener los mismos datos que los nombra-

mientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los Representantes Generales, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

## CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 178.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

- a) Entidad federativa, Distrito electoral, Municipio y elección de que se trate;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;
- c) Color o Colores y emblema del Partido Político o el emblema formado con los de los Partidos Políticos Coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;
- d) Apellidos Paterno, Materno y nombre completo del candidato o candidatas;
- e) En el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un sólo círculo por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional.

- f) En el caso de la elección de Ayuntamiento, un sólo círculo para la planilla postulada por cada Partido Político;
- g) En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un sólo círculo para cada candidato; y
- h) Las firmas impresas del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

Las boletas para la elección de Diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, Propietarios y Suplentes, que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones para Diputados de Representación Proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos Propietarios y Suplentes, que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones, para Regidores.

Los colores y emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

**ARTÍCULO 179.** No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes, al momento de la elección.

**ARTÍCULO 180.** Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones, se realizarán con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.

Los Representantes de los Partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dió a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En

este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los Representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

**ARTÍCULO 181.** Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada Sección según corresponda;
- b) La relación de los Representantes de los Partidos registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los Representantes Generales acreditados por cada Partido Político, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en las listas nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) La tinta indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la Casilla;

- i) Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y
- j) En su caso, gafetes con el cargo que identifiquen a los funcionarios de casilla.

A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

**ARTÍCULO 182.** Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

**ARTÍCULO 183.** El Presidente y el Secretario de cada Casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la Casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

**ARTÍCULO 184.** Los Consejos Distritales, darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las Casillas y un instructivo para los votantes.

## TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

### CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

**ARTÍCULO 185.** El primer domingo de octubre tratándose de la elección de Diputados y Ayuntamientos, y el primer domingo de febrero cuando se trate de la elección de Gobernador, del año del proceso Electoral, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la Casilla en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos que concurran.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a cada elección y las actas relativas al escrutinio de cada una de ellas.

A solicitud de un Partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los Representantes Partidistas ante la Casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la Casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El cierre de la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la Casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los Funcionarios, Representantes y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los Representantes de los Partidos Políticos;
- e) En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación; y
- f) De darse, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Los miembros de la mesa Directiva de la Casilla, no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**ARTÍCULO 186.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y

procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá la funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quién tiene la obligación de acudir y dar fé de los hechos; y

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberá recaer en electores que se encuen-

tren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 187.** La instalación de la Casilla, se hará constar en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal, la que deberá ser firmada, sin excepción por todos los Funcionarios y Representantes que lo deseen. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

**ARTÍCULO 188.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentra cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los Funcionarios y Representantes presentes tomen la determinación por mayoría; y
- e) El Consejo Distrital o los integrantes de la Casilla así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la Casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

**ARTÍCULO 189.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la Casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El acta de referencia, deberá ser firmada por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 190.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

Los Presidentes de Casilla, permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Casilla, recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva, anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**ARTÍCULO 191.** Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al Partido Político por el que sufra.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentran impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la Casilla, anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar con fotografía, del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los Representantes al final de la lista nominal de electores.

**ARTÍCULO 192.** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la Mesa Directiva, deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en los términos que fija el artículo 191 de este Código;

b) Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 176 y 177 de este Código;

c) Los Notarios Públicos y los Jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración, de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;  
y

d) Funcionarios de los Organismos Electorales que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

Los Representantes Generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 172 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro, cuando el Representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte al desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo

el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

**ARTÍCULO 193.** El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en una acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los Representantes de los Partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**ARTÍCULO 194.** Los representantes de los Partidos Políticos, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**ARTÍCULO 195.** Ninguna autoridad, podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los Representantes de los Partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

**ARTÍCULO 196.** En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su

sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El Secretario de la Mesa Directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para Diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas; y
- b) Si el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de la Entidad Federativa, podrá votar por Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa Directiva le entregará las boletas respectivas.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

**ARTÍCULO 197.** La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen vota-

do todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

**ARTÍCULO 198.** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos que lo deseen.

El apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá:

- a) Hora de cierre de la votación;
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas; y
- c) Registro de incidentes que se hayan presentado.

### **CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

**ARTÍCULO 199.** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Casilla.

**ARTÍCULO 200.** El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa Directiva de la Casilla; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**ARTÍCULO 201.** El escrutinio y cómputo, se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Ayuntamientos;
- b) De Diputados; y
- c) De Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 202.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;
- b) El primer escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;
- c) El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

- d) El segundo escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y

II.- El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas por separado, los resultados de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

**ARTÍCULO 203.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del Partido Político o el de la Coalición; y
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

**ARTÍCULO 204.** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**ARTÍCULO 205.** El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, candidato o Coalición;

- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y
- e) La relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los Partidos Políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 206.** Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y Representantes de los Partidos Políticos.

Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**ARTÍCULO 207.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) .....(se deroga);
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 208.** De las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los Representantes de los Partidos Políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente de los Consejos Distritales o Municipales correspondiente.

**ARTÍCULO 209.** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO 210.** Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de

la Mesa y los Representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

- a) Los nombres de los Funcionarios de Casilla, que harán la entrega al Consejo Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;
- b) Los Representantes de los Partidos Políticos que en su caso, los acompañarán; y
- c) La hora de clausura de la Casilla.

**ARTÍCULO 211.** Una vez clausuradas las Casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal o Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de Casillas ubicadas en la cabecera del Consejo;
- b) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Consejo; y
- c) Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de Casillas Rurales.

Los Consejos Municipales o Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales o Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Municipales o Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de Casilla sean entregados al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal o Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 215 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 212.** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los Consejos Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

**ARTÍCULO 213.** Las autoridades Estatales y Municipales, a requerimiento que les formulen los Órganos Electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el Proceso Electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

**ARTÍCULO 214.** Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los Funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los Representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

**ARTÍCULO 214-BIS.** Los consejos electorales designarán durante el proceso electoral un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que esta misma disposición establece.

Los asistentes electorales auxiliarán a los consejos electorales, en los trabajos de:

- a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- e) Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral respectivo, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 211 de este Código.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el Distrito Electoral o municipio en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido u organización políticos; y

h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

## TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR

**ARTÍCULO 215.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Municipales o Distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal o Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y
- d) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar,

en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Por lo que hace a los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, los Consejos Distritales actuarán como receptores y los enviarán al Consejo Estatal Electoral para el cómputo de Ley, trasladando dichos paquetes los miembros del Consejo Distrital correspondiente, o una comisión del mismo integrada por Representantes de los Partidos Políticos y miembros ciudadanos.

## **CAPÍTULO II DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS**

**ARTÍCULO 216.** Los Consejos Municipales o Distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- a) El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato al Presidente del Consejo Estatal Electoral;
- b) El Secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y
- c) Los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

**ARTÍCULO 217.** Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluído el plazo a que se refiere el artículo 211 de este Código,

el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal o Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

### CAPÍTULO III DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 218.** El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas en un Municipio.

**ARTÍCULO 219.** Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Ayuntamientos; y
- b) El de la votación para Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los incisos anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 220.** El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

- a) Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente; y

f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

**ARTÍCULO 221.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal Electoral o el Consejo Distrital con funciones de Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

**ARTÍCULO 222.** En los municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cada Consejo Distrital Electoral hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo Distrito, conforme lo establecido en el artículo 220 de este Código;

II.- Hecho que sea, remitirá el acta del cómputo a los siguientes Consejos Distritales Electorales:

- a) Acapulco de Juárez, al V Distrito Electoral;
- b) Chilapa de Álvarez, al III Distrito Electoral;
- c) Chilpancingo de los Bravo, al XV Distrito Electoral;
- d) Iguala de la Independencia, al XXI Distrito Electoral;
- e) Taxco de Alarcón, al XIX Distrito Electoral; y
- f) Tlapa de Comonfort, al XI Distrito Electoral.

**ARTÍCULO 223.** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 217 al 222, el Consejo Municipal Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 12, 17 y 18 de este Código.

**ARTÍCULO 224.** Concluida la asignación de Regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá, a cada Partido Político, las constancias de asignación proporcional.

**ARTÍCULO 225.** El cómputo municipal de la votación para Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d), del artículo 220 de este Código;
- b) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en el inciso anterior, constituirá el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa que se asentará en el acta correspondiente;
- c) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 220;
- d) El cómputo municipal de la elección de Diputados de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional; y
- e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Lo dispuesto en los incisos c) y d), no será aplicable en los Municipios en que no se instalen Casillas Especiales.

**ARTÍCULO 226.** Los Presidentes de los Consejos Municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados de cada una de las elecciones.

**ARTÍCULO 227.** El Presidente del Consejo Municipal deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y de la asignación de Regidurías, con las actas ori-

ginales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;

b) Integrar el expediente de cómputo municipal de la elección de Diputados de mayoría relativa, con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y

c) Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Diputados de Representación Proporcional con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.

**ARTÍCULO 228.** El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto un medio de impugnación, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de Regidurías y, en su caso, la declaración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento y de la asignación de Regidurías;

c) Remitir al Consejo Distrital, el expediente de cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de mayoría relativa. De las actas y documentación contenida en dicho expediente, se enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y

d) Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional.

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 229.** Los Presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral. Hecho que sea, el Consejo Estatal procederá a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

## CAPÍTULO IV DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

**ARTÍCULO 230.** El cómputo distrital de una elección, es la suma de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal, tratándose del cómputo distrital de la elección de Diputados.

**ARTÍCULO 231.** Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesiones para hacer el cómputo de las siguientes elecciones:

- a) En su caso el de la votación para Ayuntamientos y Diputados del Municipio Cabecera Distrital;
- b) El de la votación del Distrito para Diputados de mayoría relativa; y
- c) .....(derogado).

**ARTÍCULO 232.** Los Consejos Distritales Electorales, celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de Ayuntamientos del Municipio Cabecera del Distrito y Municipal de Diputados.

El cómputo, integración y remisión de expedientes para la elección de Ayuntamiento y municipal de Diputados, se efectuará bajo el procedimiento señalado para ese efecto en el capítulo anterior.

La sesión para llevar a cabo el cómputo distrital para Diputados de mayoría relativa se efectuará el domingo siguiente al día de la elección.

**ARTÍCULO 233.** El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo del Distrito de la elección de Diputados; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido el mayor número de votos.

**ARTÍCULO 234.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

**ARTÍCULO 235.**.....(derogado).

**ARTÍCULO 236.** Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

**ARTÍCULO 237.** El Presidente del Consejo Distrital deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas de las actas de los cómputos municipales, el original o copia certificada del acta de cómputo distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;
- b) .....(derogado).

**ARTÍCULO 238.** El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala Competente del Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto un medio de impugnación, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección de Diputados cuyos resultados hayan sido impugnados, y en su caso, la declaración de validez de la Elección de Diputados de mayoría relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y cualquier otro documento de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se enviará copia del mismo a las instancias señaladas en los incisos a) y b); y

c) .....(derogado).

**ARTÍCULO 239.** Los Presidentes de los Consejo Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo Estatal Electoral, los sobres que contienen la documentación de Diputados de mayoría relativa a que se refiere el artículo 207 de este Código, el cual los tendrá en depósito hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea, los Consejos Distrital y Estatal procederán a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los Representantes de los Partidos.

## **CAPÍTULO V DEL CÓMPUTO ESTATAL**

**ARTÍCULO 240.** El Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

**ARTÍCULO 241.** El cómputo estatal en la elección de Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 220 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las Casillas Especiales relativas a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos.

**ARTÍCULO 242.** Concluido el cómputo para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

**ARTÍCULO 243.** El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

**ARTÍCULO 244.** El Presidente del Consejo Estatal deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral;
- b) Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- c) .....(derogado).

**ARTÍCULO 245.** El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del cómputo estatal.

Asimismo, el Presidente tomará las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación de Ayuntamientos, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Gobernador del Estado, hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea se procederá a su destrucción, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

## **CAPÍTULO VI DEL CÓMPUTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 246.** El cómputo estatal de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo Estatal Electoral, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 247.** Para realizar el cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional el Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo municipal;
- b) La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

**ARTÍCULO 248.** Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 16 de este Código.

**ARTÍCULO 249.** Concluida la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo Estatal, expedirá a cada Partido Político o Coalición, las constancias de asignación.

**ARTÍCULO 250.** El Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior del local al término de la sesión de cómputo y asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional el resultado obtenido.

**ARTÍCULO 251.** El Presidente del Consejo Estatal deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo de diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos municipales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de cómputo estatal, el original o

copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral y copia certificada de la constancia de asignación.

b) Integrar y Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del cómputo estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la ley de la materia; y

c) .....(derogado).

**ARTÍCULO 252.** El Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservará en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente de cómputo estatal.

## **TÍTULO QUINTO DEL COLEGIO ELECTORAL**

**CAPÍTULOS I al III.....** (derogados).

**ARTÍCULOS 253 al 273.....** (se derogan).

## **LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULOS 274 al 292.....** (se derogan).

## **LIBRO SÉPTIMO DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULOS 293 al 345.....** (se derogan).

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 346.** El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 104 y 334 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Órganos Electorales o por el Tribunal Electoral del Estado.

Igualmente el Consejo, conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el cuarto párrafo inciso e) del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, siguiéndose para ello el procedimiento señalado en el artículo 351 de este Código.

Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el sexto párrafo del artículo 5 de este Código. La san-

ción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en Chilpancingo y será aplicado por el Consejo Estatal Electoral conforme al procedimiento previsto por el artículo 351 de este Código.

**ARTÍCULO 347.** El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

**ARTÍCULO 348.** El Consejo Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 349.** El Consejo Estatal Electoral, pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos de que tenga conocimiento, en los que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en lugares destinados al culto o en cualquier otro lugar, asimismo cuando realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, para los efectos previstos por la ley.

**ARTÍCULO 350.** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- \*a) Con amonestación pública;
- \*b) Con multa de 50 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero;
- \*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- \*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- \*e) Con la suspensión de su registro como Partido Político; y
- \*f) Con la cancelación de su registro como Partido Político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49-BIS de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 154-BIS de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

\*Las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del párrafo primero de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 64, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

**ARTÍCULO 351.** Para los efectos del párrafo segundo del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Consejo.

Concluido el plazo que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo Estatal para su determinación.

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Consejo Estatal, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

Las multas que fije el Consejo Estatal a los partidos políticos que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Administración Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

**ARTÍCULO 352.** Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial contable;
- d) Presuncional; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto al escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

**ARTÍCULO 353.** A quien viole todas las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento

que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más, en la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente deberán ser pagadas en la Administración Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. De no resultar posible lo anterior, el Consejo Estatal Electoral notificará a la Autoridad Fiscal señalada con anterioridad para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del Presente Código queda abrogada la ley Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los archivos y recursos de la Comisión Electoral del Estado y del Registro Estatal de Electores, pasarán al Consejo Estatal Electoral. En tanto se instala el Consejo Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores seguirá realizando las funciones que le atribuye la Ley Electoral del Estado y cumplirá los acuerdos tomados por la Comisión Electoral del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, tan pronto como se instale éste, procederán a recibir los archivos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo

adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento de los Organismos Electorales, en los términos establecidos en el presente Código.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo Estatal Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Consejo, así como para reclutar y contratar al personal que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los Presidentes y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, deberán gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. La elección de cualquiera de ellos que no satisfaga este requisito, podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Para la observancia y aplicación de los artículos 92, 164, 165 y demás relativos de este Código, los Consejos Distritales, para decidir respectivamente sobre el número, la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomarán en cuenta las circunstancias derivadas del proceso de puesta en marcha de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, conforme a los criterios que establezca el Consejo Estatal, los que atenderán al sentido y esencia de las disposiciones establecidas en el presente Código.

Lo señalado en el párrafo anterior regirá también para la aplicación de los artículos 70, 71, 76 fracción VIII, 80, 82 fracción III, 85 y demás relativos de este Código para la designación de los Consejeros Ciudadanos, así como en la en la aplicación de los artículos 147, 149, 150 y demás relativos de este Código para acreditar los requisitos de elegibilidad de miembros de Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y Gobernador.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para las elecciones locales de 1993, en los términos de los artículos 34 al 36 del presente Código, el Consejo Estatal, podrá convocar a Organizaciones y Agrupaciones a obtener el Registro condicionado como Partido Político. Para tal efecto, ajustará

los plazos señalados en los artículos enunciados, de manera que las resoluciones sobre las solicitudes que llegaren a presentarse se dicten a más tardar cuatro meses antes de la elección.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El financiamiento público a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 49 de este Código, se otorgará a partir de 1994, conforme a los resultados de las elecciones locales de 1993. Durante 1992 y 1993 los Partidos Políticos seguirán recibiendo el financiamiento acordado por la Comisión Estatal Electoral a la fecha.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En tanto la Cámara de Diputados, expida los ordenamientos para establecer las reglas y procedimientos para la elección, o en su caso insaculación de los Consejeros Ciudadanos, que deben integrar el Consejo Estatal Electoral, y del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se estará a lo siguiente:

I.- Elección o insaculación de Consejeros Ciudadanos:

a) El Coordinador del Congreso, propondrá a la Cámara de Diputados una lista de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) Recibidas las propuestas, serán turnadas de inmediato a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que nombrarán una subcomisión a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos por el artículo 71 de este Código se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso de que alguno de los propuestos no reúna los requisitos, el Coordinador enviará una nueva propuesta. La subcomisión podrá entrevistar a los Candidatos propuestos;

c) Hecha la verificación a que se refiere el inciso anterior, la subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, las que en su caso, lo someterán a la consideración de la Cámara;

d) En la Cámara, el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, seguirá el trámite reglamentario pertinente.

En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos; se procederá en primer término con los Propietarios. Para ello, se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los Secretarios de la Cámara a extraer de la urna, uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar el número. A continuación, se seguirá el mismo procedimiento para insacular a los Suplentes; y

e) Al hacer la elección, o en su caso la insaculación, de los Consejeros Ciudadanos Suplentes, la Cámara de Diputados determinará el orden en el cual los nombrados suplirán las ausencias de los titulares.

II.- Elección o insaculación del Magistrado que sustituya al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

El Coordinador del Congreso, presentará a la Cámara, las propuestas hechas por los distintos grupos parlamentarios, para elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes, o por insaculación en su caso, al tercer Magistrado Propietario y a su respectivo Suplente, en los términos del artículo 76 Bis de la Constitución del Estado.

Los Magistrados que sean designados por los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 278 de este Código; cuando alguno de ellos no satisfaga estos requisitos, podrá ser impugnado conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Entratándose del Proceso Electoral para la elección del Gobernador del Estado que iniciará su administración el 1o. de Abril de 1993, los Partidos Políticos podrán registrar a su candidato desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Código y hasta el último día del plazo a que se refiere el artículo 147 del mismo, debiendo celebrar sesión dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 150.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La forma y contenido de la credencial para votar que se utilice en las elecciones de 1993, se sujetará al convenio firmado con el Instituto Federal Electoral.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. HORTENCIA SANTOYO NÚÑEZ.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. ZENÓN SANTIBÁÑEZ LÓPEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

**El Gobernador Constitucional del Estado**

Rúbrica.

**El Secretario General de Gobierno**

Rúbrica.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE ADICIONES, REFORMAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO NÚMERO 264, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 1992.**

## TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

**C. PEDRO JULIO VALDEZ VILCHIS.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. FERNANDO CRUZ MERINO.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. SERGIO MORALES CARMONA.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expedido el presente decreto en la residencia oficial de Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**El Gobernador Constitucional del Estado.**

Rúbrica.

**El Secretario General de Gobierno.**

Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 272, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERO-**

GAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL 24 DE MAYO DE 1996.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exclusivamente para el proceso electoral de 1996, para efectos del artículo 70, se requerirán las tres cuartas partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para los comicios de 1996, el proceso electoral comenzará a partir del mes de mayo y la instalación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se realizará en los meses de mayo, junio y julio, respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los comicios de 1996, el Consejo Electoral, junto con el Registro de Electores, determinará la viabilidad técnica para elaborar las listas nominales con fotografía.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1996, estará facultado para ajustar los términos y los plazos que señala este Código, conforme a las necesidades y circunstancias del desarrollo del proceso electoral.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Tomada la protesta de ley a los consejeros electorales, procederán de inmediato a designar al Presidente y al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente.

**C. CESAR FLORES MALDONADO.**

Rúbrica.

Consejo Estatal Electoral

Diputada Secretaria.

**C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.**

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO.**

Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 146, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL 13 DE FEBRERO DE 1998.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los partidos políticos que hayan perdido su registro en el proceso local anterior, pero que conserven un Ayuntamiento o Diputado de Mayoría Relativa, por esta única oca-

sión podrán solicitar su registro correspondiente para participar en la elección de Gobernador del Estado en 1999.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el Proceso Electoral para elegir Gobernador en 1999, será igualmente válido por esta única ocasión el plazo que las organizaciones políticas tendrán para obtener su registro como Partido Político Estatal, un plazo de 180 días, antes del día de la jornada respectiva. El Consejo Estatal Electoral resolverá la solicitud correspondiente en los términos del artículo 32 de este Código.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo Estatal Electoral, para las elecciones que habrán de celebrarse durante 1999, estará facultado para ajustar los términos y los plazos que señala este Código, conforme a las necesidades y circunstancias que demande el desarrollo del proceso electoral de que se trate.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.

**C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.**

Rúbrica

Diputada Secretaria.

**C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.**  
Rúbrica.

**\*ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 208, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL 13 DE FEBRERO DE 2004.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El financiamiento público que deberá otorgar el Consejo Estatal Electoral a los Partidos Políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes para el año 2004, deberá calcularse por única ocasión de la siguiente manera: del día de la aprobación de la reforma al 31 de octubre bajo el factor que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos empadronados y del 1° de noviembre al 31 de diciembre bajo el factor que resulte de multiplicar el 30% del salario mínimo, asignándose conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 49 de este Código.

**TERCERO.-** Los artículos 144-BIS, 144-BIS 1, 144-BIS 2, 144-BIS 3, 144-BIS 4, 144-BIS 5, 144-BIS 6 Y 144-BIS 7 ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA 1° DE MARZO DEL 2005, EL Consejo Estatal Electoral deberá expedir los lineamientos que regulen las actividades de las precampañas.

**CUARTO.-** La reforma contenida en el artículo 70 párrafo quinto entrará en vigencia el día 2 de enero del 2006. Feneciendo el periodo

de nombramiento del Secretario Técnico, actualmente en funciones, el Consejo Estatal podrá ratificarlo para el periodo comprendido de agosto del 2004 al 1 de enero del 2006 o bien nombrar a nueva persona para ejercer el cargo durante el periodo antes mencionado.

**QUINTO.-** El Consejo Estatal Electoral, emitirá las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera electoral, en un plazo no mayor de 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto para la aplicación del servicio de carrera a partir del próximo proceso electoral.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente.  
**C. DAVID TAPIA BRAVO.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
**C. ENRIQUE LUIS RAMÍREZ GARCÍA.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
**C. RODOLFO TAPIA BELLO.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. LIC. RENÉ JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

Consejo Estatal Electoral

El Secretario General de Gobierno.  
**C. MAYOR LUIS LEON APONTE.**  
Rúbrica.

**NOTA DE LA EDICIÓN:**

\* FIEL TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 208 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2004, MEDIANTE EL QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

# Delitos Electorales

DECRETO NÚM. 210 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

(PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO No. 14 ALCANCE I DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2004)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO V Y DEL CAPÍTULO ÚNICO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 292 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN XII Y EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN IV EL ARTÍCULO 290; CON LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV Y XVI EL ARTÍCULO 292; CON LAS FRACCIONES XII, Y XIII EL ARTÍCULO 294; LA FRACCIÓN VII EL ARTÍCULO 295 Y CON DOS ARTÍCULOS QUE SERÁN EL 299 Y EL 299 BIS AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO V DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** SE DEROGA EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

## TÍTULO V DELITOS ELECTORALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 290.-** Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios Electorales, quienes en los términos de la Legislación Electoral Local integren los Órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios Partidistas, los Dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, Estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios Partidos otorgan representación para actuar ante los Órganos Electorales en los términos de la Legislación respectiva;

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de Casillas, de los escrutinios y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, las de cómputos Distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los Órganos del Consejo Estatal Electoral; y

\*IV. Servidores públicos.- Quienes se encuentren en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 291.-** Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

\***ARTÍCULO 292.-** Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de Ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las Casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o, promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;
- \*XII.- Impida la instalación de una casilla u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

\*XIII.- Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

\*XIV.- Retenga o destruya la credencial de elector el día de la jornada electoral, sin causa justificada;

\*XV.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley; y

\*XVI.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado.

\***ARTÍCULO 293.-** Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años ó ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

**ARTÍCULO 294.-** Se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, al Funcionario Electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o Partido determinado, en el interior de la Casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una Casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII.- Al que expulse de la Casilla electoral, sin causa justificada, al Representante de un Partido Político o coarte los derechos que la Ley le concede;

IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X.- Permita o tolere, a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de Ley o que se introduzcan en las urnas, ilícitamente, una o mas boletas electorales;

XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

\*XII.- Retuviere la credencial de elector el día de las elecciones sin causa justificada; y

\*XIII.- Induzca la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado para tal efecto.

**ARTÍCULO 295.-** Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a seis años, al Funcionario Partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o Partido determinado, en el interior de la Casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los Funcionarios Electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una Casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley de la materia; o

\*VII.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 296.-** Se impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un Partido Político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obra públicas a la emisión

del sufragio en favor de un Partido Político o candidato; o a la afiliación a un determinado Partido Político; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato o Partido Político, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un Partido Político o a un candidato.

**ARTÍCULO 297.-** ..... (Derogado)

**ARTÍCULO 298.-** Se impondrá prisión de uno a nueve años, al Funcionario Partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 296 de este Código.

**\*ARTÍCULO 299.-** Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quién:

\*I.- Impida sin causa justificada, de cualquier forma, la distribución o entrega de la documentación oficial electoral a la autoridad electoral correspondiente antes de la jornada o al término de ésta;

\*II.- Retenga, sustraiga o se apodere de la documentación a que alude la fracción III del artículo 290 de este Código antes, durante y después de la jornada electoral; y

\*Se aplicará hasta en una mitad más de la sanción contenida en este artículo, si el agente activo es servidor público, funcionario partidista o electoral.

\*III.- Siendo servidor público ya sea estatal o municipal, realice proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor

de un partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular, en días u horas de jornada laboral, en las que esté obligado a permanecer en su oficina.

**\*ARTÍCULO 299 Bis.-** Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y suspensión de sus derechos ciudadanos por un año, a quién habiendo sido electo para desempeñar cargo de elección popular del Estado o del Municipio, no se presente a desempeñarlo, en los plazos, términos y condiciones que establecen la Constitución Política del Estado y las Leyes Secundarias respectivas.

\*Igual pena se aplicará a quien sin mediar resolución de autoridad competente, impida por cualquier medio, que la persona electa popularmente, inicie el desempeño de su cargo.

## TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente.

**C. CÉSAR FLORES MALDONADO.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. GONZALA VINALAY HERNÁNDEZ.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. LIC. ÁNGEL H. AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. LIC. FERMÍN GERARDO ALVARADO ARROYO.**  
Rúbrica.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente  
**C. DAVID TAPIA BRAVO**  
Rúbrica

Diputado Secretario  
**C. ENRIQUE LUIS RAMÍREZ GARCÍA**  
Rúbrica

Diputado Secretario  
**C. RODOLFO TAPIA BELLO**  
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. LIC. RENÉ JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. MAYOR LUIS LEON APONTE.**  
Rúbrica.

**NOTA DE LA EDICIÓN:**

\* FIEL TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 210 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2004, MEDIANTE EL QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**Reglamento de Sesiones de  
los Consejos Estatal,  
Distritales y Municipales del  
Estado de Guerrero**

## ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	335
CAPÍTULO II. De las atribuciones de los Presidentes y Secretarios Técnicos de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales y de los Representantes de los Partidos Políticos	335
CAPÍTULO III. De los Tipos de Sesiones y su duración	339
CAPÍTULO IV. De las Convocatorias a las Sesiones	340
CAPÍTULO V. Del Quórum	341
CAPÍTULO VI. Del Orden del Día	342
CAPÍTULO VII. De la instalación y desarrollo de las sesiones	343
CAPÍTULO VIII. De la suspensión de las sesiones	346
CAPÍTULO IX. De las mociones	347
CAPÍTULO X. Sobre las Votaciones	348
CAPÍTULO XI. De las Actas de las Sesiones	348
CAPÍTULO XII. Envío y Publicación de los acuerdos y resoluciones	349

CAPÍTULO XIII.

Sobre las Comisiones

349

CAPÍTULO XIV.

De las modificaciones al reglamento

350

Transitorios

351

## **A c u e r d o:**

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Guerrero; que a letra dice:

### **Reglamento de Sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del Estado de Guerrero.**

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones del Consejo Estatal, Consejos Distritales y Municipales, la actuación de sus integrantes y el funcionamiento de las Comisiones formadas en su seno.

**Artículo 2.** Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los principios establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Código Electoral del Estado de Guerrero, y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo Estatal, Consejos Distritales y Municipales, a la libre expresión y participación de sus integrantes, y a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO II** **De las Atribuciones de los Presidentes y Secretarios Técnicos de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales y de los Representantes de los Partidos Políticos.**

**Artículo 3.** Durante las Sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales el Consejero Presidente y Presidente respectivamente de dichos cuerpos colegiados, las presidirá y participará en sus debates, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Convocar a las Sesiones a los integrantes del Consejo;

- b) Iniciar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos que convengan;
- c) Tomar la protesta de Ley a los integrantes del Consejo,
- d) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- e) Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitada;
- f) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día, aprobado previamente, han sido suficientemente discutidos;
- g) Ordenar al Secretario Técnico que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- h) Mantener o llamar el orden;
- i) Cuidar la aplicación de este Reglamento;
- j) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- k) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo;
- l) Las demás que el otorgue el Consejo respectivo de conformidad con la Ley.

Son atribuciones de los Consejeros Electorales Estatales, Distritales y Municipales las siguientes:

- a) Concurrir, participar y votar en las sesiones del Consejo respectivo;

- b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia;
- c) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las Comisiones o del Consejo respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines de los organismos electorales; y
- d) Integrar las Comisiones que determina el Código Electoral y aquellas que determine el Consejo Estatal, los Distritales o Municipales según corresponda;
- e) Las demás que determina el Código Electoral y el presente Reglamento, o las que en su caso determine el Consejo Estatal, Distrital, o Municipal en ejercicio de sus atribuciones legalmente determinadas.

**Artículo 4.** La Secretaría Técnica de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, estará a cargo de un Secretario Técnico nombrado en los términos del Código Electoral del Estado en sus artículos 70, párrafo primero, 80 y 86 en su último párrafo. El Secretario Técnico participará con voz pero sin voto.

Respecto de las sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, corresponde al Secretario Técnico:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Garantizar que se produzcan y circulen entre los integrantes del consejo, por lo menos con 24 horas de anticipación, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- c) Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;

- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos;
- f) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- i) Firmar junto con el Consejero Presidente y Presidente respectivo del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;
- j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos resoluciones aprobados por éste;
- k) Dar fé de lo actuado en las sesiones;
- l) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus integrantes; y
- m) Las demás que le señale el Código Electoral, y el Reglamento de sesiones del Consejo, el Consejero Presidente o Presidente respectivo.

**Artículo 5.** Son atribuciones de los partidos políticos:

- a) Acreditar a sus representantes ante los organismos electorales, en los términos de los artículos 39 inciso II) y 99 del Código Electoral.
- b) Substituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente o Presidente del Consejo.

c) Solicitar al Consejero Presidente o Presidente respectivo, convoque a sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario, siempre y cuando la solicitud la hagan la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el consejo respectivo.

d) Ser convocados, concurrir y participar con voz en las sesiones del Consejo respectivo.

### **CAPÍTULO III** **De los Tipos de sesiones y su duración.**

**Artículo 6.** Las sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales son ordinarias y extraordinarias:

a).- Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral;

b).- Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente o Presidente respectivo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados o de los Consejeros Electorales, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan ser desahogados en las sesiones ordinarias;

c).- Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación; y

d).- El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando lo estime conveniente, o cuando lo establezca el Código Electoral para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por

disposición de la Ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente o Presidente respectivo, previa consulta con los integrantes del Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

## CAPÍTULO IV

### De las convocatorias a las sesiones.

**Artículo 7.** Para la celebración de las sesiones ordinarias de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, el Consejero Presidente o Presidente convocará por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos que forman el cuerpo colegiado electoral, con 72 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión ordinaria.

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el inciso anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente o Presidente del Consejo respectivo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

**Artículo 8.** La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

a).- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero Electoral o Representante de Partido Político podrá soli-

citar al Secretario Técnico del Consejo la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, con 48 horas a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso la Secretaria Técnica remitirá a los miembros del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la Sesión convocada; y

b).- En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

No obstante lo dispuesto en los incisos a y b, cualquiera de los miembros del consejo puede solicitar la inclusión en “asuntos generales” de puntos que no requieran examen previo de documentos, y que sean de obvia y urgente resolución.

## CAPÍTULO V Del Quórum.

**Artículo 9.** Para que los Consejos Estatal, Distritales y Municipales puedan sesionar es necesario que este presente la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar el Consejero Presidente o Presidente, de acuerdo a lo establecido por el Código Electoral en sus artículos 73, 81 y 87.

Si al pase de lista un Consejero Electoral es suplido, el ausente, al presentarse, ya no integrará quórum. De no haber sido suplido, solicitará su incorporación al Pleno, debiendo el Secretario Técnico tomar nota de la hora en que lo hace y asentarlo en el Acta de la sesión.

Los partidos políticos podrán alternar la participación de su representante, siempre que este legalmente acreditado ante el organismo electoral.

**Artículo 10.** Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne la mayoría a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Consejero Presidente o Presidente respectivo.

**Artículo 11.** Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Consejero Presidente o Presidente respectivo, previa instrucción al Secretario Técnico para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla.

## **CAPÍTULO VI** **Del Orden del Día.**

**Artículo 12.** Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se señalarán en el orden del día, con la prelación siguiente:

- a).- Lista de Asistencia;
- b).- Declaración de quórum legal e instalación del Consejo;
- c).- Lectura del orden del día y aprobación en su caso;
- d).- Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación en su caso;
- e).- Correspondencia recibida;
- f).- Nombramiento de funcionarios o Comisiones;
- g).- Presentación de Proyectos de Acuerdo o resoluciones según corresponda;

- h).- Informes de Comisiones;
- i).- Peticiones formuladas por los Representantes de los Partidos Políticos;
- j).- Seguimiento de asuntos pendientes; y
- k).- Asuntos Generales.

**Artículo 13.** Los asuntos generales sólo podrán tratarse en las sesiones ordinarias. En el caso de las sesiones extraordinarias sólo podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas; pudiendo incorporarse el punto de “Asuntos Generales”, cuando medie petición de alguno de los integrantes del pleno, al conocerse el Orden del Día.

## CAPÍTULO VII

### De la instalación y desarrollo de las sesiones.

**Artículo 14.** Las sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales serán públicas:

- 1.- El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.
- 2.- Para garantizar el orden, el Consejero Presidente y Presidente podrán tomar las siguientes medidas:
  - a) Exhortar a guardar el orden
  - b) Conminar a abandonar el local
  - c) Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado; y

d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

3.- En las mesas de sesiones de los consejos, sólo ocuparan lugar y tomaran parte en las deliberaciones, los consejeros y los representantes.

4.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

**Artículo 15.** Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

**Artículo 16.** Los integrantes del Consejo haran uso de la palabra con la autorización del Consejero Presidente o del Presidente respectivo.

En caso de que el Consejero Presidente o Presidente del Consejo según sea el caso, se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.

En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus funciones, para esa sesión, serán realizadas por la persona que el Consejo designe de entre el personal técnico a propuesta del Consejero Presidente o Presidente respectivo, en los términos del artículo 73 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado.

**Artículo 17.** Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente o Presidente respectivo, abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de 10 minutos.

a).- Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Consejero Presidente o Presidente según sea el caso, preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo Consejero o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de un tiempo máximo de cinco minutos;

b).- El Secretario Técnico, podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados y respecto de la materia de su responsabilidad, en el orden en que se inscribiere en la lista de Oradores. Sus intervenciones no excederán de diez minutos en la primera ronda y de cinco minutos en la segunda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o Presidente respectivo, alguno de los Consejeros o Representante de Partido pida que informe o aclare alguna cuestión; y

C).- Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en su caso.

**Artículo 18.** En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo en uso de la palabra, referirán su intervención sobre el asunto a discusión contemplado en el orden del día y motivo del debate. Sus razonamientos se dirigirán hacia la totalidad de los integrantes del consejo, siempre en forma respetuosa y atenta, a fin de propiciar entendimiento en la búsqueda de consensos y respeto a los disensos, como corresponde a un órgano deliberativo.

Cuando una persona sea aludida en alguna intervención y considere pertinente hacer una aclaración, podrá hacerlo en un tiempo que no exceda de dos minutos. El Consejero Presidente o Presidente conminará a quien propicie la respuesta y a quien origine la controversia a que no insista en la misma. De no acatar lo anterior, el Consejero Presidente o Presidente le retirará el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

**Artículo 19.** Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 21 y 22 de este reglamento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo, el Consejero Presidente o Presidente le advertirá. Si un orador recibiera dos advertencias, a la tercera vez el Consejero Presidente o Presidente según sea el caso, puede retirarle el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

## CAPÍTULO VIII

### De la Suspensión de las Sesiones.

**Artículo 20.-** El Consejero Presidente o Presidente del Consejo respectivo, una vez acordado por el pleno y previa instrucción al Secretario Técnico para verificar y certificar la situación, podrá decretar la suspensión, por las siguientes causas:

- a).- Cuando las sesiones se excedan del límite de tiempo previsto por el artículo 5 de este ordenamiento;
- b).- Cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo, la libre expresión y seguridad de sus integrantes;
- c).- Por desorden generalizado;
- d).- Por las demás que expresamente se establece en el presente Reglamento.

**Artículo 21.** La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Consejero Presidente o Presidente del Consejo respectivo, citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien hasta cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados, así como las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de la sesión. Los puntos del orden día pendiente de tratar, podrán ser incluidos en la sesión inmediata siguiente:

## **CAPÍTULO IX** **De las mociones.**

**Artículo 22.** Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetivos:

- a).- Solicitar que se aplace la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
- b).- Solicitar algún receso durante la sesión;
- c).- Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- d).- Reconvénir a quien hace uso de la palabra para que vuelva al punto de discusión, o conminarle a que se conduzca en forma respetuosa hacia el pleno y sus integrantes.
- e).- Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento; y
- f).- Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo.

**Artículo 23.** Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle

una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente o Presidente respectivo y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

## **CAPÍTULO X**

### **Sobre las Votaciones.**

**Artículo 24.** Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello.

a).- La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones;

b).- Cuando algún miembro del Consejo solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada miembro del Consejo, el Secretario Técnico procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente;

c).- Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano. Cuando la votación sea nominal, cada Consejero con derecho a voto, levantará la mano, dirá su apellido y el sentido de su voto; y

d).- El Consejero Presidente o Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

## **CAPÍTULO XI**

### **De las Actas de las Sesiones.**

**Artículo 25.** De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las

intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se trate. El Secretario Técnico deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

## CAPÍTULO XII

### Envío y publicación de los acuerdos y resoluciones.

**Artículo 26.** Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario Técnico deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo Estatal, Distrital o Municipal, cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuándo así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más corto.

**Artículo 27.** Los acuerdos y resoluciones cuando así lo apruebe el Pleno o por disposición expresa del Código electoral se remitirán en un plazo que no excedan de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, para ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en cualquier otro medio de comunicación.

## CAPÍTULO XIII

### Sobre las Comisiones.

**Artículo 28.** Los Consejos podrán nombrar las Comisiones de Consejeros y Representantes de Partidos Políticos que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

El Secretario Técnico, deberá auxiliar en las tareas que el Consejo respectivo le encomiende, respecto de las Comisiones integradas por dichos Organismos.

## CAPÍTULO XIV

### De las modificaciones al reglamento.

**Artículo 29.** El presente Reglamento solo podrá ser adicionado o reformado por el voto mayoritario de los Consejeros asistentes a la sesión explícitamente convocada para ello.

#### Transitorios:

**Primero.-** Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de la sesión en que sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

**Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El presente fue aprobado por mayoría en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**REGLAMENTO DE  
PRECAMPAÑAS  
ELECTORALES PARA EL  
ESTADO DE GUERRERO**

## ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	355
CAPÍTULO SEGUNDO	
De los Plazos de Precampañas	357
CAPÍTULO TERCERO	
Del Registro de Precandidatos	359
CAPÍTULO CUARTO	
De la Propaganda	361
CAPÍTULO QUINTO	
Del Financiamiento de las Precampañas	362
CAPÍTULO SEXTO	
De los Topes de Gastos de Precampaña	363
CAPÍTULO SÉPTIMO	
De la Fiscalización y Presentación de los Informes de Precampañas	363
CAPÍTULO OCTAVO	
De las Quejas y Denuncias	367
CAPÍTULO NOVENO	
De las Sanciones	369
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	371

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, teniendo por objeto regular las actividades que desarrollan los partidos políticos, sus militantes y/o simpatizantes durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, así como de las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a).- **Código:** al Código Electoral del Estado de Guerrero;
- b).- **Reglamento:** al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Guerrero;
- c).- **Consejo:** al Consejo Estatal Electoral;
- d).- **Comisiones:** a las Comisiones del Consejo Estatal Electoral;
- e).- **Presidente:** al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral;
- f).- **Secretario:** al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral;

g).- **Partidos:** a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo Estatal Electoral;

h).- **Órgano Interno:** al Órgano Interno del partido político, encargado de la recepción y administración sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes correspondientes;

i).- **Aspirante a Candidato:** a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;

j).- **Precandidato:** al aspirante a candidato con constancia de registro expedida por el partido respectivo;

k).- **Financiamiento:** a la asignación de recursos que por designación legal del Código se otorga y obtienen los partidos, en los términos y conforme a las reglas a que se refiere el artículo 49 del Código;

l).- **Precampaña Electoral:** al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, realicen los ciudadanos aspirantes a candidatos dentro del procedimiento interno de selección de candidatos que lleva a cabo determinado partido;

m).- **Actos de Precampaña:** a las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen del aspirante a candidato, previstas en la fracción II del artículo 144 BIS 1 del Código;

n).- **Propaganda de Precampaña Electoral:** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiren ser nominados, en términos de la fracción III del artículo 144 BIS 1 del Código;

**o).- Informe de gastos de precampañas:** a los informes financieros de gastos de precampañas que deberán rendir los partidos al Consejo;

**p).- Informes:** a los informes financieros de ingresos y egresos de las precampañas electorales del aspirante a candidato, y el partido político que implemente el procedimiento interno respectivo; y

**q).- Formatos:** a los emitidos por el Consejo Estatal Electoral, exclusivamente para las precampañas electorales.

**ARTÍCULO 4.-** El Consejo conocerá y resolverá sobre el desarrollo de los procesos de precampaña en términos de lo previsto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II del Código y este reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** En los procesos de selección interna, los partidos considerarán en sus convocatorias los principios relativos a la equidad de género a que se refiere el artículo 148 del Código.

**ARTÍCULO 6.-** Las Comisiones del Consejo formularán los dictámenes de los asuntos que les sean encomendados relacionados con la precampaña electoral, en términos de lo previsto por el artículo 74 del Código.

**ARTÍCULO 7.-** Es competencia del Consejo la abrogación, derogación, reforma o adición de las disposiciones contenidas en este Reglamento, a propuesta de la mayoría de sus integrantes.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS DE PRECAMPAÑAS

**ARTÍCULO 8.-** Los partidos políticos, los militantes y/o simpatizantes, no podrán iniciar precampañas electorales antes de noventa días naturales al inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir diez días antes del inicio del periodo de solici-

tud de registro de candidatos, en términos del artículo 144 BIS 2 párrafo segundo del Código Electoral.

Deberá informarse al Consejo Estatal Electoral las fechas de inicio y cierre del proceso de precampaña. Corresponde al Consejo la publicación por estrados, en el Periódico Oficial del Estado o en su caso en un diario de mayor circulación en la entidad.

**ARTÍCULO 9.-** Las precampañas de los precandidatos podrán iniciar a partir del día siguiente en que se apruebe el registro por parte del partido político correspondiente, debiendo concluir hasta el día en que se lleve a cabo la elección interna, conforme a sus disposiciones estatutarias y el artículo octavo de este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Queda prohibido realizar actos de precampaña y difusión de propaganda de precampaña electoral a partir del día en que el partido, lleve a cabo la designación de su precandidato seleccionado en su proceso interno, hasta el día en que el Consejo apruebe el registro del candidato correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de celebrarse elecciones extraordinarias para los cargos de elección popular a que se refiere el artículo 72 del Código, se estará a lo dispuesto a los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que las precampañas correspondientes que podrán realizar los partidos, el Consejo ajuste los plazos establecidos en el Código, a éste Reglamento y a la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 12.-** Sólo los partidos de conformidad a sus disposiciones estatutarias internas podrán determinar el inicio de selección interna de precandidatos, considerando los actos de precampaña previstos en el Código y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Queda prohibido realizar actos de precampaña electoral por cualquier medio fuera de los plazos legalmente establecidos para tal fin. En estos supuestos, se estará a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 50 de este Reglamento.

## CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

**ARTÍCULO 14.-** Los partidos políticos, a través de sus representantes, deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio del procedimiento interno de selección de sus precandidatos, hasta los cinco días anteriores al inicio de las precampañas, debiendo acompañar los lineamientos o acuerdos a los que se deberán sujetar los aspirantes a candidatos y, en su caso, la convocatoria correspondiente.

Asimismo, deberán de informar sobre el registro de los aspirantes a candidatos al día siguiente de la aprobación del registro por el partido político.

**ARTÍCULO 15.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 144 BIS 4 del Código Electoral, el aspirante a candidato que no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código referido, al presente Reglamento y a la normatividad interna del propio partido que lo tenga registrado con tal carácter, será motivo para que el organismo electoral competente, en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por incumplir con los estatutos del partido político correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo y los Partidos, podrán reconocer que se ha iniciado de facto una precampaña, cuando los actos que se despliegan sean públicos y notorios, así como los gastos que por ello se erogan; en ese supuesto el Consejo notificará al partido y/o aspirante a precandidato la obligación de cumplir lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento, haciéndole el apercibimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde exclusivamente a los partidos el derecho de solicitar el registro de aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Local; y artículo 22 y 23 del Código.

**ARTÍCULO 18.-** Los partidos deberán registrar a sus aspirantes a candidatos cuando cumplan con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, según el cargo para el que se pretenda postular.

**ARTÍCULO 19.-** En el escrito mediante el cual se notifique al Consejo Estatal Electoral del registro de los aspirantes a candidatos, se deberá señalar que cumplieron con los requisitos correspondientes, debiendo adjuntar al citado documento una copia de la constancia de registro del aspirante otorgada por el partido.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando los partidos hayan cerrado el registro de los precandidatos, deberán presentar al Consejo la relación de sus aspirantes a candidatos mediante el formato respectivo, que deberá de contener cuando menos los datos siguientes:

- I.- El partido que lo presenta;
- II.- Nombre completo del aspirante;
- III.- Lugar y fecha de nacimiento;
- IV.- Profesión u ocupación;
- V.- Clave de la credencial de elector;
- VI.- Cargo de elección popular al que aspira ser nominado;
- VII.- Nombre del representante del partido;
- VIII.- Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante;
- IX.- Nombre del responsable financiero del aspirante de los recursos económicos aplicados por los aspirantes; y

X.- La firma del representante del precandidato o del partido.

**ARTÍCULO 21.-** Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al partido político y a los aspirantes a candidatos las obligaciones a que quedan sujetos, extendiéndole el partido la constancia respectiva al aspirante a candidato, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 BIS 6 del Código.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA

**ARTÍCULO 22.-** En la realización de la precampaña electoral, los partidos y sus aspirantes, se ostentarán como precandidatos y observarán las reglas establecidas en los artículos 155 al 161 del Código Electoral, sujetándose necesariamente a su régimen interno.

**ARTÍCULO 23.-** La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su colocación y fijación quedará sujeta a las reglas contenidas en los artículos 157, 158, 159 y 160 del Código.

**ARTÍCULO 24.-** En la colocación y fijación, la propaganda de precampaña electoral, los partidos y sus aspirantes observarán las reglas que señala el artículo 161 del Código.

En caso de violación a las reglas para la colocación y fijación de la propaganda electoral, el Consejo Estatal Electoral notificará al partido infractor, requiriéndole su retiro en un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de su notificación. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal será competente para el retiro de la propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público ordinario asignado al partido político responsable, cuyo monto y solicitud de pago deberá ser firmada y formulada por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 25.-** En el caso de que el aspirante persista en el incumplimiento a las reglas para la fijación de la propaganda de su

precampaña electoral, se requerirá al partido para su inmediato retiro. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo de “SANCIONES” de este Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** En cuanto al retiro de la propaganda utilizada en la precampaña electoral, así como a la sanción en caso de incumplimiento de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 144 BIS 7 del Código.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS**

**ARTÍCULO 27.-** El régimen de financiamiento de los partidos, para efectos de sus respectivos procesos de elección interna, tendrá las modalidades que establece el artículo 49 primer párrafo, inciso a) al e) del Código.

No podrá realizar financiamiento alguno a los partidos, bajo ninguna modalidad, quienes se mencionan en el párrafo segundo del citado artículo 49 del inciso a) al g).

**ARTÍCULO 28.-** El financiamiento diverso al del erario público que destinen los partidos para la precampaña, acorde a los topes que fije el Consejo, observarán lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno del Código.

**ARTÍCULO 29.-** El monto del financiamiento global para su o sus aspirantes a candidatos, del que dispondrá cada partido será del presupuesto que le sea asignado conforme al artículo 144 BIS 6 párrafo segundo del Código, y del que se establezca en los topes de gastos previstos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** Los ingresos que obtengan los partidos con motivo del financiamiento a que se refiere el artículo 27 primera parte de este Reglamento, deberán registrarse rigurosamente a efecto de contemplar sus egresos en los informes financieros a que se refiere el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

**ARTÍCULO 31.-** El Presidente dará a conocer mediante aviso, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior al en que se declare el inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, los topes de gastos de precampaña, a los cuales estarán sujetos los aspirantes a candidatos que hayan obtenido su constancia de registro del partido político correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 BIS 6, Segundo Párrafo, del Código Electoral, el cálculo de los topes de gastos de precampaña para todos los candidatos internos del partido político no podrá ser mayor al 20% del monto asignado al partido político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel, cuyos gastos deberán ser objeto de informe en términos de lo dispuesto por el artículo 49 BIS del Código, que rindan los partidos en los plazos establecidos para ello.

Del monto a erogar por los aspirantes a candidatos, se deberá informar al Consejo sobre las fuentes de financiamiento de las precandidaturas; observándose en todo momento lo dispuesto por el artículo 49 del Código.

**ARTÍCULO 33.-** Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta, como gastos, los bienes muebles e inmuebles propiedad del aspirante a candidato destinados a su uso ordinario y personal, debiendo comprobar su adquisición con anterioridad al inicio de su precampaña.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS

**ARTÍCULO 34.-** Dentro de los cinco días posteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al precandidato; estos

deberán presentar ante el partido el informe financiero sobre el origen y aplicación de los recursos con motivo de los actos de la precampaña realizada.

Dicho informe deberá ser requisitado por el partido y por cada uno de los aspirantes a candidatos o el representante financiero que designe el precandidato, informe que comprenderá todos los ingresos y gastos entre la fecha de expedición de las constancias de registro como precandidato otorgadas por el partido, hasta a aquel en que se celebre el evento de selección de candidatos.

**ARTÍCULO 35.-** Los partidos y aspirantes deberán abrir una cuenta bancaria, a fin de que manejen los ingresos y egresos que se efectúen con motivo de las precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador y Diputados de Mayoría Relativa, la cual se identificará como CBCEI (PARTIDOS)-(CANDIDATURA), misma que deberá ser manejada mancomunadamente por el titular del Órgano Interno y el representante financiero que designe el precandidato.

**ARTÍCULO 36.-** Los partidos una vez que hayan dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 144 BIS 6, segundo párrafo del Código, presentarán ante el Consejo los informes de gastos de precampañas en los cinco días anteriores al inicio del período de registro de sus candidatos ante el Consejo Estatal Electoral, el cual deberá ser requisitado por cada uno de los aspirantes

**ARTÍCULO 37.-** Los partidos integrarán los informes de precampañas para cada aspirante a candidato a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y para la elección de Ayuntamientos.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, estos datos estarán contenidos en el formato "IPREC", el cual se referirá a:

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I.- Los utilizados en propaganda, que comprenden los destinados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos y otros similares;

II.- Los operativos de precampaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y de material, viáticos y otros similares; y

III.- Los de propaganda en prensa, radio y televisión, y otros medios electrónicos que comprenden anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones, programas especiales y los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los partidos políticos podrán incluir dentro de sus gastos de precampaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas en los que designen candidatos. No se incluirán como tal los gastos que realicen los partidos para sus operaciones ordinarias de sus órganos directivos ni de sus organizaciones.

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, los informes de precampaña serán suscritos por el titular del Órgano Interno y el representante financiero del aspirante a candidato, quienes serán los responsables de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados.

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos que reciban los aspirantes a candidatos, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con la copia del recibo, que al efecto se expida conforme al formato identificado como “RAP”.

En el caso de aportaciones de las personas morales a que se refiere el artículo 49 párrafo noveno, inciso b), fracciones del I al V, del Código, se anotará la clave del registro federal de contribuyentes.

Los formatos señalados en el presente Reglamento, serán impresos por los partidos políticos.

**ARTÍCULO 40.-** Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del aspirante, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo deberá de cumplirse con lo siguiente:

I.- Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, los siguientes conceptos: fecha, lugar en que se expide o se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago;

II.- La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales, soporte de la información plasmada; y

III.- Para efectos de presentar la información contenida en el informe, se utilizarán los formatos respectivos.

**ARTÍCULO 41.-** Se autoriza a los aspirantes, para que se reporte en una bitácora, todos aquellos gastos menores o que no reúnan los requisitos fiscales exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores hasta por un monto del 20% del total de los gastos erogados en la precampaña, conforme al formato "BITÁCORA".

**ARTÍCULO 42.-** El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña será el siguiente:

I.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, revisará los informes en un plazo de diez días contados a

partir de su recepción, para lo cual en lo sustancial, deberá observar el procedimiento establecido en el Código, ajustándose a los plazos y términos del presente artículo;

II.- Concluida la revisión de los informes de precampaña y en caso de que la Comisión aludida advierta la existencia de observaciones, las cuales no hubieran sido subsanadas en el periodo de revisión, las notificará al partido para que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación formule las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; y

III.- Transcurridos los plazos señalados en las dos fracciones anteriores, en su caso, la Comisión de Fiscalización dispondrá de cinco días para elaborar el dictamen correspondiente, que será turnado al Consejo para que dentro de los dos días siguientes emita la resolución que corresponda.

El procedimiento citado se iniciará al momento de que la Comisión de Fiscalización referida reciba del Consejo cada uno de los informes que presenten los partidos que comprendan todos los ingresos y gastos efectuados entre la fecha de expedición de las constancias de acreditación que haya otorgado el partido, hasta el día en que se celebre el evento de designación de candidatos.

Las aportaciones que realicen los Partidos Políticos a favor de sus precandidatos, deberán ser reportados en los informes anuales que rindan de conformidad con lo establecido por el artículo 49- Bis fracción I del Código Electoral del Estado.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

**ARTÍCULO 43.-** Las quejas y/o denuncias podrán interponerse por los partidos y aspirantes a candidatos ante el Consejo, cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el Código, en el presente Reglamento y las disposiciones estatuta-

rias de los partidos, respecto de los actos de precampaña, a partir del otorgamiento de la constancia de registro expedida por el partido y hasta cinco días posteriores a la fecha de la conclusión de la precampaña del partido correspondiente. El Presidente turnará a la Comisión correspondiente la denuncia o queja recibida, para que proceda en los términos del artículo 44 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 44.-** Para el desahogo de quejas o denuncias presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo, la cual contendrá:

a).- El nombre del partido denunciante y el suscriptor, quien deberá ser su representante legítimo, o en su caso el aspirante;

b).- Una narración sintetizada de los hechos que motiven la denuncia;

c).- Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido, y

d).- El ofrecimiento de pruebas conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado. Anexando las que obren en su poder e indicando las que deben ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente y por escrito no se les hubiere proporcionado.

e).- Firma autógrafa de quien la presenta;

II.- Una vez recibida la denuncia, la Comisión verificará que se hubieren cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b) y e) de la citada fracción se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos c) y d) de la fracción referida, dentro del término de cuarenta y ocho horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que si no lo hace se le desechará de plano;

III.- La Comisión comunicará al partido presunto infractor, la interposición de la denuncia en su contra y lo emplazará para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de éste artículo; y

IV.- La Comisión al admitir la contestación respectiva, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, misma que dentro de los diez días siguientes, turnará al Consejo el dictamen correspondiente.

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 45.-** Los partidos serán sancionados por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente reglamento, en términos de lo establecido en el artículo 350 del Código.

**ARTÍCULO 46.-** Los partidos se harán a creadores a multas por las siguientes causas:

I.- Cuando no presenten el aviso del inicio de la precampaña en los plazos previstos por la Ley;

II.- Cuando omitan informar sobre la acreditación de los aspirantes; en los términos y plazos previstos en la Ley;

III.- Cuando haya sido apercibido en más de una ocasión, sobre la no presentación de los informes;

IV.- Cuando se determine la comisión de alguna falta y se haya efectuado y aprobado el registro por el Órgano Electoral; y

V.- Por el no retiro de la propaganda en términos de ley (al finalizar el proceso de precampañas).

**ARTÍCULO 47.-** La Comisión para dictaminar la sanción correspondiente deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 48.-** Será motivo para negar el registro como candidatos a aquellos precandidatos que no se hayan ajustado a los plazos y disposiciones del capítulo II, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral del Estado; a su normatividad interna y a este Reglamento; siempre que el incumplimiento haya sido determinante para el resultado de la elección interna.

Para la aplicación de la sanción del párrafo anterior, en todo caso deberán ser tomadas en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 49.-** Los partidos deberán establecer en la convocatoria el procedimiento de sustitución de precandidatos.

**ARTÍCULO 50.-** Los partidos podrán sancionar a sus precandidatos en caso de incurrir en alguna omisión o falta, de conformidad con sus propios estatutos.

**ARTÍCULO 51.-** Los partidos podrán ser apercibidos por cualquier falta al Código y a este Reglamento, siempre y cuando no sea motivo de multa o pérdida de derecho a registrar candidato, en caso de haberse efectuado y aprobado el registro por el organismo correspondiente.

El Consejo al resolver sobre la responsabilidad, impondrá la sanción correspondiente o bien en su caso, absolverá al partido presunto infractor.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los partidos que al entrar en vigor este Reglamento ya hayan iniciado los procesos de precampañas para designar a sus candidatos, tendrán diez días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para entregar al Consejo el informe a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Los partidos que se encuentren en la hipótesis prevista en el artículo anterior, tendrán cinco días a partir del informe de inicio de precampaña a que se refiere dicho artículo para hacer la acreditación de sus aspirantes que ya hayan obtenido la constancia de registro correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Los partidos a partir del registro de sus aspirantes entregarán los formatos de recibos de aportaciones de control de ingresos y egresos que utilizarán los aspirantes, señalados en el artículo 38 de este Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Para el caso del proceso electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos, la aprobación de los topes de gastos de precampaña se hará por el Consejo, durante el mes de marzo del 2005; en los subsecuentes procesos electorales en los términos que refiere el artículo 31 del presente Reglamento.

Asimismo, para la fijación del tope de gastos de precampaña para el proceso electoral referido, por esta única ocasión, se obtendrá el 20% del monto asignado a los partidos políticos para gastos de campaña en la elección inmediata anterior de Diputados y Ayuntamientos 2002, cuyo resultado será dividido entre dos, a efecto de que una cantidad represente el tope de gastos de precampaña para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y la otra cantidad represente el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos, debiéndose asignar dichos montos por distrito y municipio, respectivamente, en proporción al número de ciudadanos inscritos en el padrón electo-

ral del año 2002; en cada caso los montos a designar serán los que resulten de multiplicar el total del monto fijado como tope de precampaña para cada elección, por el porcentaje de ciudadanos empadronados por distrito o municipio según sea el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez aprobado por el Pleno del Consejo.

El presente Reglamento fue aprobado por **unanimidad** de votos, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en la Septuagésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día primero del mes de marzo del año 2005.

**REGLAMENTO DE  
DEBATES DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL**

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO	379
----------------	-----

### TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN LA ORGANIZACIÓN, Y APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DEBATES.

CAPÍTULO ÚNICO	379
----------------	-----

### TÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE DEBA- TES

CAPÍTULO ÚNICO De las funciones de la Comisión de Medios de Comunicación Social	380
---	-----

### TÍTULO CUARTO DEL DEBATE

CAPÍTULO I De la definición	382
--------------------------------	-----

CAPÍTULO II De los objetivos del debate	382
--	-----

CAPÍTULO III De la estructura general del debate	383
---	-----

CAPÍTULO IV De la selección de los temas a debatir	383
---	-----

TÍTULO QUINTO  
DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS  
DEBATES

CAPÍTULO I

Del número máximo de candidatos participantes por debate 384

CAPÍTULO II

Del criterio para determinar el orden de participación de los candidatos 384

CAPÍTULO III

De la mecánica del debate 384

CAPÍTULO IV

Del orden del debate 385

CAPÍTULO V

Del período para la realización de los debates 386

CAPÍTULO VI

De la condición para que se realicen los debates 386

CAPÍTULO VII

De la obligatoriedad de los Partidos Políticos y sus candidatos para participar en los debates, en que ellos convengan 387

TÍTULO SEXTO  
DEL MODERADOR

CAPÍTULO I

De la elección del moderador 388

CAPÍTULO II

De los requisitos para ser moderador 388

CAPÍTULO III

De las funciones del moderador 389

CAPÍTULO IV

De las abstenciones del moderador 389

CAPÍTULO V

De las medidas que puede aplicar el moderador en el desarrollo de los debates 390

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES PARA ORGANIZAR, PRODUCIR Y APOYAR LA DIFUSIÓN DE LOS DEBATES

CAPÍTULO II

De la organización, producción y apoyo a la difusión de los debates 391

TÍTULO OCTAVO

CASOS NO PREVISTOS

Capítulo Único 392

TRANSITORIOS 392

## TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN.

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, teniendo por objeto la organización, producción y apoyo a la difusión de los debates a realizarse por los Organismos Electorales, en términos de lo previsto por los artículos 76, fracciones I, XXXI, XXXVII y XL y 162 último párrafo del Código Electoral del Estado.

**Artículo 2.** La aplicación de este reglamento corresponde a los Organismos Electorales, facultados para organizar las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3.** La interpretación del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo que no contravenga tales criterios, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integridad de los Consejos Electorales, la libre expresión y participación de sus integrantes y la eficacia de los acuerdos y resoluciones que tomen en el ejercicio de sus atribuciones.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN LA ORGANIZACIÓN, Y APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DEBATES.

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 4.** El Consejo Estatal Electoral tiene competencia para organizar, producir y apoyar la difusión de los debates entre los

candidatos de los diferentes Partidos Políticos o Coaliciones a Gobernador y Diputados de Representación Proporcional, previa solicitud de los mismos por escrito. Observando en todo caso lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I, XXXI, y último párrafo del inciso e) del artículo 162 del Código Electoral del Estado y en el presente reglamento.

**Artículo 5.** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales dentro de su respectiva jurisdicción, tienen la competencia para organizar el debate entre candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en términos de lo establecido por el presente reglamento.

**Artículo 6.** El Consejo Estatal auxiliará y apoyará a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en los aspectos de logística o técnicas que éstos requieran, a través de asesorías y vigilancia, en caso que lo estime necesario, mediante la supervisión directa del personal que crea conveniente del mismo Consejo Estatal.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE DEBATES.**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 7.** Las atribuciones del Consejo Estatal Electoral en materia de debates, se ejercerá a través de la Comisión de Medios de Comunicación Social, la cual en el ejercicio de sus atribuciones tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar la celebración de debates entre candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones de las elecciones a Gobernador y

Diputados de Representación Proporcional en términos del presente reglamento;

b) Organizar los debates entre los candidatos a Gobernador, y coadyuvar en los que se celebren entre candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, siempre que los Partidos Políticos así lo soliciten al Órgano Electoral competente;

c) Definir con los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones designados y candidatos en tratándose de la elección a Gobernador y Diputados de Representación Proporcional los aspectos generales del debate; temas a debatir, formato y las reglas para el debate;

d) Definir con los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones designados y candidatos, los aspectos técnicos y operativos conforme a los cuales deberán celebrarse los debates; en tratándose de elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán participar los Presidentes y Secretarios Técnicos del Órgano que corresponda.

e) Propiciar, a través de la celebración de los debates, la exposición, el desarrollo y la discusión de los programas y acciones contempladas por los Partidos Políticos en su plataforma electoral, que hubieren registrado;

f) Garantizar que los Partidos Políticos participen en condiciones de equidad en los debates;

g) Vigilar que en la realización de los debates prevalezca el orden, el respeto entre los candidatos, Partidos Políticos, Coaliciones y terceros;

h) Formular moción de orden al moderador cuando no se acate lo anterior;

- i) Designar al personal necesario para el apoyo de las actividades relativas a los debates;
- j) Proveer que el presente reglamento sea publicado y difundido para el conocimiento de la comunidad y los actores políticos y,
- k) Garantizar el cumplimiento del presente reglamento.

## TÍTULO CUARTO DEL DEBATE.

### CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN

**Artículo 8.** El debate se define como la discusión que se lleva a cabo en forma pública entre dos o más contendientes a un mismo cargo de elección popular, bajo un esquema y mecánica previamente establecidos, en la que exponen, expresan su opinión y discuten sobre una temática común. El debate implica, propuestas, preguntas, respuestas y defensas, entre los participantes.

### CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DEL DEBATE

**Artículo 9.** Los debates tendrán los siguientes objetivos:

- a) Ser un instrumento de campaña por medio del cual cada uno de los candidatos expresen sus programas, proyectos y plan de trabajo que conforman su plataforma política;
- b) Lograr un intercambio de puntos de vista diversos sobre un mismo tópico, a fin de que los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas y partidistas, en un marco equitativo, tanto en participación como en circunstancias;
- c) Ser una vía de comunicación entre los ciudadanos y las expectativas sociales y políticas de los candidatos y,

d) Fomentar la educación cívico-política de la ciudadanía.

### CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL DEBATE

**Artículo 10.** Los debates tendrán la siguiente estructura general:

- a) Entrada: La presentación de candidatos y explicación del formato por parte del moderador;
- b) Desarrollo: Contenido temático del debate, será determinado previamente por los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante el Consejo y, éste último, el desarrollo del mismo incluye tanto la exposición del tema, como la réplica y la contrarréplica;
- c) Conclusiones: Mensaje de salida ó despedida de cada candidato y,
- d) Cierre: Despedida y agradecimiento por parte del moderador.

### CAPÍTULO IV DE LA SELECCIÓN DE LOS TEMAS A DEBATIR

**Artículo 11.** La selección definitiva de los temas a debatir se determinarán en reuniones de trabajo en el Órgano Electoral correspondiente, los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que participen en el debate y el Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Medios de Comunicación Social, o en su caso el Presidente y el Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar 10 días después de presentar la solicitud de debate.

**Artículo 12.** Los temas para el debate serán los contenidos en los programas y acciones fijadas por los Partidos Políticos o Coaliciones, en la Plataforma Electoral que para cada elección hubieren registrado.

## TÍTULO QUINTO DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES.

### CAPÍTULO I DEL NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATOS PARTICIPANTES POR DEBATE

**Artículo 13.** Con el fin de propiciar el adecuado intercambio de ideas y posturas políticas de los candidatos, los debates tendrán preferentemente como máximo cuatro candidatos participantes.

### CAPÍTULO II DEL CRITERIO PARA DETERMINAR EL ORDEN DE PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS

**Artículo 14.** El criterio a seguir para la asignación de la participación de los candidatos en los debates, será por sorteo para cada ronda, iniciando con la posición que ocupen sus candidatos en el sorteo organizado por el Órgano Electoral, los cuales deberán irse rotando para cada intervención, conforme el orden del registro ante el Consejo Estatal Electoral.

### CAPÍTULO III DE LA MECÁNICA DEL DEBATE

**Artículo 15.** Una vez fijada la fecha y lugar para la realización del debate, el Organismo Electoral competente en conjunto con los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, se reunirán para determinar la mecánica y formato que se seguirán en los debates, respecto de los cuales se levantará el acta respectiva, debiendo cubrirse, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Tiempo máximo de duración del debate;
- b) Número de rondas del debate;

- c) Tiempo máximo de cada ronda;
- d) Tiempo de exposición, réplica y contrarréplica;
- e) Formato final del orden de las intervenciones o conclusiones;
- f) Uso de podiums;
- g) Logotipos y slogan para la producción;
- h) Preparación previa de los candidatos (imagen);
- i) Visita previa al lugar del debate;
- j) Cantidad de acompañantes por candidato;
- k) Tipo y cantidad de medios de comunicación y,
- l) Reglas de orden.

#### CAPÍTULO IV DEL ORDEN DEL DEBATE

**Artículo 16.** El debate es un acto de campaña cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, por lo que, en todo debate regulado por los Organismos Electorales se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Apoyar la difusión del debate en los medios de comunicación Estatales y/o Regionales.
- b) Determinar las reglas de orden, respeto y civilidad que tendrán que guardar los participantes en los debates;
- c) Hacer moción de orden por conducto del moderador, si se considera que no se están acatando las reglas de orden, respeto y civi-

lidad; en caso de estimarlo necesario mocionar a un participante, o en su caso suspender el debate;

d) Determinar las normas de comportamiento de los asistentes al debate, cuidando especialmente que no se interrumpan, alteren o se manifiesten a favor o en contra de algún candidato;

e) Garantizar la seguridad de los candidatos y los asistentes al debate, con el apoyo de los cuerpos de seguridad que estimen convenientes; y

f) Los Consejos Distritales y Municipales se apoyaran en la Comisión de Medios de Comunicación Social para cualquier asunto relacionado con la organización, producción y apoyo a la difusión del debate.

## CAPÍTULO V DEL PERÍODO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES

**Artículo 17.** Los debates solamente se llevarán acabo dentro del período de campaña de cada una de las elecciones, a Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

**Artículo 18.** Los debates podrán efectuarse a partir del registro ante el Órgano Electoral competente de los candidatos que acuerden debatir y concluirán ocho días antes de la Jornada Electoral.

## CAPÍTULO VI DE LA CONDICIÓN PARA QUE SE REALICEN LOS DEBATES

**Artículo 19.** Los debates de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos se podrán llevar acabo siempre y cuando dos o más participantes hayan convenido en realizarlo y a su vez lo soliciten por escrito al Órgano Electoral corres-

pondiente, en el cual se deberán establecer las bases generales para su implementación.

## CAPÍTULO VII DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS PARA PARTICIPAR EN LOS DEBATES, EN QUE ELLOS CONVENGAN

**Artículo 20.** En los debates convenidos entre los Partidos Políticos o Coaliciones y sus candidatos, éstos podrán de manera optativa participar en ellos, porque la discrecionalidad de su ejercicio no implicará sanción alguna para éstos, por ser un derecho que la Ley Electoral les otorga, salvo en los casos previstos por el artículo 23 del presente reglamento.

**Artículo 21.** Los Partidos Políticos y/o Coaliciones y sus candidatos deberán formular por escrito la solicitud para la realización del debate, notificando al Órgano Electoral correspondiente y haciendo la petición respectiva para la realización del debate.

**Artículo 22.** Los Partidos Políticos o Coaliciones y sus candidatos deberán cumplir con lo convenido entre ellos, y ratificado en la solicitud hecha al Organismo Electoral correspondiente. En caso contrario, deberán dar aviso por escrito a cada uno de los candidatos que suscribieron el acuerdo, así como al Organismo Electoral correspondiente, mínimo 10 días antes de la fecha fijada para que se lleve a cabo el debate.

**Artículo 23.** Los Partidos Políticos o Coaliciones y sus candidatos deberán cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el artículo anterior, caso contrario serán sancionados hasta con 1000 días de salario mínimo vigente en esta ciudad capital con cargo al Partido Político que los registró, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral del Estado.

## TÍTULO SEXTO DEL MODERADOR.

### CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL MODERADOR

**Artículo 24.** El Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Medios de Comunicación Social, seleccionarán, de común acuerdo con los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones al moderador para el debate; en tratándose de elección de Diputados y Ayuntamientos participaran los Presidentes y Secretarios Técnicos del Órgano que corresponda.

### CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER MODERADOR

**Artículo 25.** Para ser designado moderador del debate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No desempeñar ni haber desempeñado cargo Directivo de Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en Partido Político alguno, en los últimos tres años a la designación;
- b) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en la campaña.
- c) No ser ministro de culto religioso;
- d) Contar con experiencia y conocimiento en las áreas de periodismo, humanidades, investigación o docencia;
- e) Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad e imparcialidad y,

f) No tener grado de parentesco con los candidatos y dirigentes en línea directa.

### **CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL MODERADOR**

**Artículo 26.** El moderador tendrá las siguientes funciones, en el desarrollo del debate.

- a) Aplicar y hacer cumplir los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todos los participantes en el debate;
- b) Dar el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos;
- c) Mantener una actitud, imparcial y serena, en el desarrollo del debate;
- d) Mantener el orden, respeto y disciplina durante el debate;
- e) Dar la bienvenida y el uso de la palabra a los participantes, así como la despedida a los mismos; y
- f) En caso de que alguno de los participantes del debate altere el orden, interrumpa a otro o falte al respeto, el moderador intervendrá para solicitarle respetuosamente se conduzca con propiedad, sin compensarle al participante el tiempo de la intervención.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ABSTENCIONES DEL MODERADOR**

**Artículo 27.** El moderador debe abstenerse de:

- a) Adoptar un papel autoritario en el desarrollo del debate;

- b) Aceptar que los participantes apelen a él para dirimir sus disputas;
- c) Establecer discusiones o diálogos personales con los candidatos;
- d) Emitir juicios de valor respecto al resultado del debate o sobre las intervenciones de los candidatos;
- e) Rectificar declaraciones hechas por los candidatos, aun cuando éstas puedan llamar la atención hacia un punto de declaraciones discutidas; y
- f) Abstenerse de intervenir, salvo en la presentación, otorgamiento del uso de la voz y despedida de los candidatos.

## CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS QUE PUEDE APLICAR EL MODERADOR EN EL DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 28. El moderador, podrá aplicar a los participantes del debate que no respeten las normas establecidas, las medidas siguientes:

- a) En caso de excederse en los tiempos, será acreedor de un primer apercibimiento para que termine su intervención; y
- b) De hacer caso omiso a éste apercibimiento, le señalará la pérdida de su posterior intervención.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ORGANISMOS**  
**ELECTORALES PARA ORGANIZAR, PRODUCIR Y**  
**APOYAR LA DIFUSIÓN DE LOS DEBATES.**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN, PRODUCCIÓN Y APOYO A**  
**LA DIFUSIÓN DE LOS DEBATES**

**Artículo 29.** El Consejo Estatal Electoral hará las gestiones necesarias ante la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), para que se coadyuve en la difusión de los debates que a petición de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, los órganos electorales regulen, reproduzcan y apoyen en su difusión, considerando su experiencia en este tipo de eventos.

Las mismas gestiones se realizarán ante el Organismo Público Descentralizado Radio y Televisión de Guerrero.

**Artículo 30.** El Consejo Estatal Electoral dentro de las gestiones que realice, buscará la mayor cobertura en la Radio y Televisión Estatal, incluyendo las televisoras y radiodifusoras privadas y públicas del Estado de Guerrero.

**Artículo 31.** Los debates de los candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y a los Ayuntamientos del Estado, podrán ser transmitidos por la Radio y la Televisión, en todas aquellas zonas en las que se cuente con cobertura excepto en aquellas donde no existan condiciones técnicas para ello.

**Artículo 32.** Los debates organizados, producidos, transmitidos y convenidos por las asociaciones civiles, educativas, medios de comunicación, y demás, con los Partidos Políticos y sus candidatos, quedan totalmente al margen de los que por disposición legal competen a los organismos electorales.

## TÍTULO OCTAVO CASOS NO PREVISTOS.

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 33.** Cualquier caso no previsto en el presente ordenamiento, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral, tomando en consideración las opiniones de los Representantes de los Partidos Políticos.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente ordenamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Nonagésima Sexta Sesión Ordinaria, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

*El Compendio de la Legislación Electoral del  
Estado de Guerrero Mayo 2005,*  
es una producción de **Pretextos**,  
Av. Cuauhtémoc 323-7,  
Acapulco, 39650, Gro.  
Tels. 74 44 88 43 87 y 744 449 52 40, para el  
**Consejo Estatal Electoral.**  
Se terminó de imprimir  
en mayo del 2005  
con un tiraje de 8,000 ejemplares.  
Diseño de Forros: Eric Hansen Mena.  
Asistencia editorial: Estefanía Neri García.  
Cuidado de edición: Édgar Neri Quevedo.